



166  
24

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"

"APLICABILIDAD DEL TRABAJO EN FAVOR DE  
LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA  
PENA CORTA DE PRISION".

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**MARIA ESTELA LOPEZ MARQUEZ**

Asesor de Tesis:

**LIC. ARTURO MONROY SANCHEZ**

2018 CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA PENA CORTA DE PRISION.

	Página.
1.1. Epoca Precortesiana.	1
1.2. Epoca Colonial.	8
2.3. Epoca Independiente.	18

#### CAPITULO II

##### LA PENA.

2.1. Definición.	30
2.2. Naturaleza Jurídica.	32
2.3. Fines de la Pena.	33
2.4. Funciones de la Pena.	33
2.5. Carácteres de la Pena.	38
2.6. Individualización de la Pena.	39
2.7. Clasificación de las penas.	48

#### CAPITULO III

##### LA PRISION COMO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

3.1. Penas contra la libertad.	53
3.2. Concepto de prisión.	55
3.3. Pena larga y corta de prisión.	56
3.4. Funciones de la prisión.	57
3.5. Efectos nocivos de las penas cortas de prisión.	60
3.6. Medidas sustitutivas de la pena corta de prisión.	61

CAPITULO IV  
ADICION AL CODIGO PENAL EN MATERIA DE SUSTITUCION DE LA  
PENA CORTA DE PRISION DEL 13 DE ENERO DE 1984.

	Página.
4.1. Reseña sobre la reforma penal.	74
4.2. Necesidad y oportunidad de la adición.	82
4.3. Ineficacia de la adición relativa al trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo penal.	87

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N

La necesidad de crear un sistema penitenciario surgió de la finalidad humanitaria de reemplazar la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales. Sistema que durante los dos últimos siglos ha sido el centro de todas las políticas penales practicadas en el mundo entero. En el siglo XIX, a pesar de no existir ya una preocupación de carácter humanitario, al reconocerse la importancia de la dignidad y de los derechos humanos, fue muy poco lo que se hizo por solucionar el problema de tratamiento de los sentenciados. Actualmente se han hecho numerosos esfuerzos tanto en el plano internacional como en el nacional, para establecer ciertas normas relativas a dicho tratamiento de igual forma, se han puesto de manifiesto los efectos perjudiciales de las penas cortas de prisión, que antes que rehabilitar, corrompen proclamándose entonces la creación de diversas medidas que tienden a sustituirlas.

Lo anterior motivó que en México se realizara una adición al Código Penal vigente, en virtud del Decreto publicado el 13 de Enero de 1984, al introducirse las medidas sustitutivas de la pena corta de prisión, en donde basándose en la equidad, se trata de acabar con las consecuencias nefastas de esta pena.

Según el legislador, esta adición concede indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado, avanzando con ello -

un paso fundamental en la lucha contra el delito.

El fin de la elaboración de este trabajo, es el deseo de manifiestar la razón por la cual resulta inoperante la adición relativa al -- trabajo en favor de la comunidad medida sustitutiva de la pena corta-de prisión a pesar de que los efectos de la misma expresados por el - propio legislador, sean tan prometedoras.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1. EPOCA PRECORTESIANA.

El pueblo azteca, proveniente de Aztlán, fue un pueblo nómada- que durante los siglos XIII y XIV anduvo en busca de la tierra prometida por su dios Huitzilopochtli, pueblo que logrando vencer las- dificultades existentes, pudo llegar al lugar prometido, donde tuvo lugar la fundación de Tenochtitlán, que según la mayoría de las opi- niones fue en el año de 1325, en un islote perteneciente al reino - de Azcapotzalco.

Un siglo después de la fundación de Tenochtitlán, los aztecas- llegaron a convertirse en uno de los grupos más importantes del Al- típlano Mesoamericano, al alcanzar la superación tanto militar como política, económica, cultural y social; misma que se vió reflejada- a través de diversos niveles tales como; las guerras de conquista, - el comercio y riquezas tributadas por reinos y señoríos sometidos a su poder; su firme andamiaje político y administrativo; su forma de gobierno (monarquía absoluta); su elevado grado de cultura y la di- visión de la sociedad mexicana en tres sectores; Pipiltin, Macehual- tin y los Esclavos.- (1)

En la cúspide de estas clases sociales se encontraba el empera

dor, Tlatoani o Hueitlatoani, quien debía ser nombrado por elección directa y noble de la casa real, valiente, justo, temperante, y educado en el Calmecac (2), además de ser el jefe supremo del ejército, era el sumo sacerdote, con cuyo carácter podía sacrificar en el altar del dios de la guerra, Huitzilopochtli; tenía autoridad para fijar los tributos y presidía por propio derecho el Estado y la totalidad de sus actividades; aunque para la toma de decisiones importantes en los asuntos de gobierno convocara al Consejo Supremo de Gobierno, llamado Tlatocan. (3)

De igual manera, era el magistrado supremo y bajo sus órdenes existían tantos tribunales como estatutos personales había y entre ellos se encuentran:

TRIBUNAL SUPERIOR O DEL CIHUACOATL. Era el tribunal del Tlatoani y del Cihuacóatl, quienes conocían de todas las causas cuya sentencia en los tribunales inferiores había sido de muerte. Estaba constituido por trece jueces, de los cuales el Cihuacóatl era el presidente y a pesar de que sus sentencias no debían ser revisadas por el Tlatoani, cada doce días el monarca presidía, para resolver los casos dudosos y difíciles.

EL TLACXITLAN. En este tribunal se ventilaban los asuntos de mayor cuantía de los Macehualtín, así como todo lo que se refería a los Pipiltín. Se conocían tanto las causas civiles como las crimina-

les en primera instancia, siendo éstas últimas más apelables ante el supremo magistrado de Tenochtitlán; lo cual no sucedía con los asuntos civiles, cuya sentencia no admitía recurso alguno. El presidente era el Tlacatēcatl, quién era asesorado por el Cuauhnochtli y el Tlailótlac.

EL TECCALLI. El tribunal del Tlacatēcatl tenía en cada barrio un juzgado, teccalli, que estaba al cargo de un juez llamado Teuctli, que conocía de las causas civiles y criminales de su respectivo distrito, acudiendo diariamente ante el Cihuacōatl o el Tlacatēcatl, para informarles de todo y recibir sus órdenes. (4)

TECPILCALLI. Este tribunal estaba a cargo de dos jueces uno civil del palacio y otro militar distinguido que se encargaban de los juicios provenientes de delitos cometidos por cortesanos y militares. (5)

TRIBUNAL DE GUERRA. Este tribunal funcionaba en el campo de batalla, sólo conocía de juicios militares y estaba integrado por cinco capitanes, de los cuales uno era el escribano.

TRIBUNAL ECLESIASTICO Y ESCOLAR. Aquí se juzgaban los delitos cometidos por los estudiantes, dándoles penas bastante severas, aunque no de muerte. Era presidido por un juez llamado Mexicatl Teohuatztin.

TRIBUNALES MERCANTILES. Había el tribunal de los comerciantes- y el tribunal del mercado. El primero que contaba con doce jueces, juzgaba a los que delinquían en el mercado; y el segundo que estaba constituido por trece jueces, conocía de los delitos y actos celebrados por los comerciantes. (6)

En las causas criminales, los jueces impartían justicia en sus respectivas salas desde las primeras horas del día hasta el anoche- cer. El encargado de ejecutar la sentencia era el coahunoch y el de pregonarla, el Tecpíotl. Bajo las órdenes de los Teuctlis estaban- los Tequitlatoques, es decir, los encargados de citar a los reos.

El Tlatoquí también fue el supremo legislador a pesar de no ha- ber realizado la actividad legislativa en forma extensa, debido a - que se dedicaba más bien a decidir en materia de paz y de guerra, - por lo que fue necesario adoptar las leyes del Tetzcoco, que emana- ron de grandes legisladores como Nezahualcōyotl y Nezahualpiltzín- tli, principalmente. El primero dió ochenta leyes que crearon un -- nuevo estado de derecho. A estas leyes pertenecen las treinta y dos que aún se conservan.

Sin embargo, hubo algunos reyes aztecas que se destacaron en - lo que respecta a la actividad legislativa, como Huitzilhuítl, --- quien fuera el más activo ordenador del Estado, perseguidor de los- delitos y reformador de las leyes: Motecuzoma II, que cambió en mu-

chos puntos la legislación e hizo más rigurosos los preceptos penales.

Entre los aztecas la prisión era usada como un lugar donde se confinaba a los prisioneros antes de juzgarlos o matarlos.

Los delitos patrimoniales se castigaban con la reparación del daño al ofendido mediante el trabajo y la esclavitud, en la comisión de otro tipo de delitos era con la mutilación o en los casos más graves con pena de muerte, como ejemplo podríamos nombrar entre otros delitos los siguientes:

Aborto (ahorcadura para la mujer que tomaba con qué abortar y para quien le proporcionaba el abortivo); adulterio (quebrantamiento de la cabeza entre dos losas); asalto (ahorcadura) embriaguez en los jóvenes (muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer), embriaguez en los hombres provecetos (si era noble, privación de nobleza y empleo, destierro o muerte, si era plebeyo, trasquilamiento y derribo de la casa) homicidio (muerte), incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad (ahorcadura), robo de mazorca de maíz (ahorcamiento) traición al rey o al Estado (descuartizamiento y confiscación de bienes), etc. (7)

"La calidad particularmente grave de las penas impuestas y la aplicación regular de la pena de muerte, hacen pensar que en México

existió una concepción de la pena fincada en un criterio de ejemplaridad y de la supresión de los elementos estimados nocivos al grupo social" (8)

A la prisión no sólo se le consideraba como un lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena, sino que se conoció también como forma de castigo en sí misma, para los delitos menores, tales como la riña.

LOS MAYAS. No tenían cárceles o casas de detención especiales para tener a las personas privadas de su libertad por mucho tiempo, ya que por lo sumario del proceso, el castigo impuesto a los delinquentes se llevaba a cabo rápidamente, la cárcel no existía como pena sino como medida de seguridad para tener al delincuente a su disposición, para el momento de hacerlo cumplir su castigo.

La "jaula de palo" sólo servía para esperar la ejecución de la pena. Por otra parte el delincuente, no demoraba esperando el castigo: "Atábanle las manos atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequen, poníanle en el pescuezo una collera hecha de paños y de inmediato era llevado a presencia del cacique para que le impusiera la pena y lo mandase a ejecutar" (9)

En la cultura Maya las penas por infringir las normas eran: --  
MUERTE, ESCLAVITUD Y EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO QUE SE CAUSABA.

A) La pena de muerte, era aplicada al homicidio, al traidor, - al adúltero y al que corrompía a una doncella.

B) La esclavitud se le imponía al ladrón, al prisionero de guerra, al extranjero y al deudor.

C) Se obligaba a la reparación del daño causado, al ladrón que tenía con qué pagar el valor del hurto y al que mataba un esclavo, - podía librarse de la pena pagando o entregando otro esclavo.

LOS ZAPOTECAS. La delincuencia entre los zapotecas era mínima, - las cárceles eran jacales que no tenían rejas y a pesar de esto no se evadían los indígenas presos.

El tratadista Carrancá y Rivas indica que "algunos delitos que se castigaban con un grado mayor de severidad era el adulterio, en donde a la mujer adúltera se le condenaba a muerte pero si el ofendido la perdonaba, ya no podía regresar con él y se le castigaba -- con mutilaciones, a su cómplice también se le mutilaba y se le obligaba a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el caso de - que hubiera" (10)

La desobediencia a las autoridades se sancionaba con reclusión o flagelación.

A los ladrones se les castigaba en público (mutilándolos) y según fuera el monto de lo robado o su gravedad se le mataba o se le quitaban sus bienes.

Otras culturas prehispánicas, como la purépecha sancionaban a los que cometían alguna falta de la siguiente manera:

Si era leve, se le amonestaba en público, si se le consideraba grave (homicidio, adulterio, robo, desobediencia a los mandatos del rey), la pena era de muerte y se le ejecutaba en público. (11)

Como observamos, en esta época las cárceles o lugares de reclusión no albergaban por largo tiempo a los delincuentes, sino únicamente servían para "confinarios" por un lapso de tiempo breve mientras se les aplicaba sentencia, que generalmente era de mutilación o muerte.

## 1.2. EPOCA COLONIAL.

Después de que Juan de Grijalva hubo descubierto las tierras firmes del Nuevo Continente, envió a Pedro de Alvarado a informar al gobernador de Cuba, Diego Velázquez, acerca de tal acontecimiento; quien al enterarse, decidió organizar una nueva expedición capitaneada por Hernán Cortés.

Fue entonces en 1519, cuando Cortés llegó a las playas de Chalchihuecan lugar en el que por primera vez fundó la Villa Rica de Veracruz, luego de instalar un Ayuntamiento - primer - autoridad española en la Nueva España-, y de ser designado por él mismo como capitán general del ejército.

Al enterarse Motecuzoma de la llegada de los españoles, envió a éstos a varias embajadas con preciosos obsequios para alejarlos, lo que aumentó aún más el interés por parte de ellos, dada la fabulosa riqueza que representaban; así que se dirigieron hacia el Altiplano, en cuyo trayecto se aliaron con pueblos que les dieron respaldo con refuerzos y armas, tales como: Cempoala, Tlaxcala y otros que también eran enemigos de los mexicas, llegando por fin a Tenochtitlán después de la matanza de Cholula.

Tras haber huído los españoles durante la noche de la victoria indígena repusieron sus fuerzas en Tlaxcala, lugar en el que Cortés planeó el sitio de la gran ciudad y para lo cual sometió a los pueblos en derredor del lago, patrulló las aguas con bergantines y cubrió las calzadas con sus hombres. El pueblo Azteca, encabezado por Cuauhtémoc, luchó durante tres meses sin lograr más que la derrota el 13 de agosto de 1521.

Meses después, Cortés es confirmado por la Corona en sus cargos de "Gobernador y Capitán General de la Nueva España" por lo que

se encargó del gobierno militar, civil y legislativo, ayudado por -  
tenientes y alcaldes; fundó el ayuntamiento de Coyohuacan y de México;  
expidió diversos reglamentos sobre milicia, organización política  
y social; otorgó encomiendas a los conquistadores, como premio a  
sus hazañas (12), e insistió en el envío de gente del clero regular  
para la difusión del cristianismo.

Carlos V, dando por ciertas falaces informaciones de los enemigos  
de Cortés, decidió sujetarlo a un juicio de residencia enviando  
como Juez a Luis Ponce de León, quien muriera antes de llevarlo a -  
cabo al igual que su sucesor Marcos de Aguilar. Esto motivó al rey-  
a instalar una Audiencia en Nueva España, quedando como presidente,  
Nuño de Guzmán y dos oidores Juan Ortíz de Matienzo y Diego Delgadillo.  
Por lo desastroso de su actuación en el gobierno, llegaron ---  
pronto las quejas hasta la metrópoli, así que para poner fin a es--  
tos ensayos gubernativos y acallar las reclamaciones, el rey deci--  
dió establecer el virreinato.

Mientras el primer virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza,  
entraba en funciones, se nombró la segunda, cuyo presidente fue  
el religioso Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo  
y los oidores Juan Salmerón, Alonzo Maldonado, Francisco Ceinos y -  
Vasco de Quiroga. Esta audiencia logró restablecer los derechos y -  
la confianza de los pobladores; alivió las cargas de los indios e -  
incorporó a la corona las encomiendas usurpadas en el gobierno exterior.

Para mediados del Siglo XVI quedó ya bien definida la organización política, que hizo posible la centralización de poder en manos del monarca español, hasta donde lo permitió la lejanía de los dominios de la Nueva España.

En primer lugar se encontraba el rey, amo y señor natural único titular de la autoridad civil, penal y eclesiástica; pues en virtud de la bula "INTER CETERA", expedida por Alejandro VI el 3 de mayo de 1492, era la cabeza de la iglesia en las Indias ya que a él se habían encomendado la conversión de los nativos y la propagación de la fe católica en el Nuevo Mundo.

A este monarca absoluto lo auxiliaba en la administración de justicia, el Consejo Real y Supremo de Indias, Cuerpo Colegiado, -- que conocía de todos los asuntos de los dominios indianos. Nació en 1519 como parte del Consejo de Castilla, pero el 1° de agosto de 1524 cuando se constituyó como cuerpo independiente. Entre sus atribuciones destacan tres: las judiciales, las legislativas y las administrativas.

El Consejo de Indias fue fundamentalmente una autoridad judicial, que servía de tribunal de apelación en los fallos dictados en primera instancia por las reales audiencias y la casa de Contratación de Sevilla (13), imponiéndose la obligación de que los apelantes se presentaran ante el Consejo a continuar el recurso dentro de

los ochos meses siguientes, bajo pena de caducidad. Plazo que no era suficiente por la dificultad de las comunicaciones. La residencia y las visitas fueron juicios de su exclusiva competencia, cuyo objeto era establecer la responsabilidad de los funcionarios (14).

El trabajo legislativo del Consejo es de gran interés tanto -- por las normas que él expidió, como por las compilaciones de leyes -- que llevó a cabo, que estaban destinadas a ponerse en vigor en las colonias y que culminaron con la recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, elaborada durante el reinado del último monarca de la casa de Austria, Carlos II, en el año de 1680; y la cual fue la única recopilación de carácter oficial.

Las atribuciones administrativas consistían en la proposición -- que se hacía al rey de los nombramientos de los altos funcionarios -- coloniales.

En la Nueva España, el poder central, dependiente del rey y -- del consejo estaba integrado por el virrey y la Real Audiencia de -- México.

En virtud de tres provisiones firmadas por Carlos V el 17 de -- abril de 1535, nombró a Antonio de Mendoza como primer virrey de la Nueva España, es decir, que como representante de la persona del -- rey, sería el jefe máximo político y administrativo capitán general;

por lo que debía encargarse de la cristianización y buen tratamiento de los indios y el de superintendente de la Real Hacienda.

La justicia era administrada por diversos tribunales, siendo el más importante el que recibía el nombre de Audiencia. Este tribunal estaba dividido en diversas secciones llamadas Salas y en las que se conocían causas civiles y criminales. En México había dos Audiencias, la de la Capital y la de Guadalajara, ésta estaba subordinada a la anterior y contaba con dos salas, una para lo civil y otra para lo criminal, y aquélla con tres, dos para lo civil y otra para lo criminal.

Entre sus atribuciones judiciales, que eran las más importantes, se encuentran las siguientes:

Conocer la residencia formada contra funcionarios que no fueran virreyes, gobernadores ni oidores.

Nombrar jueces pesquisidores en casos graves.

Conceder ejecutores en caso de que las justicias locales fueran remisas en cumplir con su deber.

Vigilar que en los procedimientos de los comisarios, vicarios-generales, visitadores y conservadores de las religiones, no se hi-

ciera agravios, e interpusieran sus partes y autoridad en amparo de los oprimidos y agraviados y conocer de los recursos de fuerza.

Conocer de las apelaciones que se interpusieren contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando y moderando sus autos y decretos; pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al consejo de Indias para resolución final. (15)

Cuando la Audiencia y el virrey actuaban juntos para resolver cuestiones arduas, creaban los "autos acordados", que era el producto de sus deliberaciones, mismos que se contienen en diversas recopilaciones como la Recopilación Sumaria de Eusebio Ventura Belaña y cuyos contenidos versan sobre las siguientes materias: abogados, audiencia pública, juramento en los procesos, residencias, testimonios, visitas de cárcel, etc.

Lo más usual en la función legislativa de la Audiencia era la aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales.

En cuanto a las funciones administrativas, tal organismo era cuerpo consultivo del virrey. En caso de ausencia del mismo, la Audiencia gobernaba con las mismas facultades que aquél tenía, mientras llegaba el sustituto.

La acordada fue otro tribunal que se encargaba de aprehender y castigar a los salteadores de caminos y ladrones. Se componía de un juez y de asesores letrados que decidían sobre la suerte de los reos y hacían por sí mismos ejecutar las sentencias que dictaban con independencia de la Audiencia. Los comisarios, que cruzaban todos los caminos públicos, se encargaban de la aprehensión de los salteadores.

Los Consulados eran tribunales que entendían todo lo contencioso de tratos, contratos y delitos mercantiles; basándose en un cuerpo de reglamentos de comercio denominados Ordenanzas de Bilbao. Estaban compuestos de un prior, dos cónsules, un asesor y un juez de alzadas.

Los magistrados eran nombrados por los comerciantes matriculados, que pertenecían a la corporación de esta profesión.

El tribunal de minería ejercía funciones económicas y judiciales. De sus fondos les daba anticipos a los mineros y les adjudicaba las minas denunciadas y fallaba sobre los derechos de propiedad que se deducía sobre ellas (16).

El tribunal de la Inquisición fue establecido en la Nueva España, el 2 de noviembre de 1571 e instalado dos días después, por orden del rey de España, Felipe II, quien designó como inquisidor a -

Don Juan de Cervantes.

La función de este tribunal se caracterizó por el principio -- del secreto, es decir, nada de lo que ocurría en su seno podía ser revelado por persona alguna; lo que hacía imposible la defensa del acusado, ya que éste no llegaba a conocer el nombre del denunciante, de los testigos, ni al Órgano de la causa o juicio en el tribunal, quienes aparecían siempre con el rostro cubierto; tampoco llegaba a saber por qué se le acusaba.

Los medios regulares de tormento utilizados por la Inquisición fueron; los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el bracero, la plancha caliente, el escarabajo, las tablillas, y el potro. El tribunal contaba con una cárcel llamada la perpetua.

El derecho vigente durante la colonia, puede dividirse en común y en especial. El primero era el Derecho Español, el cual estaba constituido por el Derecho Secular, Derecho Real y Derecho Romano. Entre las disposiciones que lo integran se encuentran: El fuero Real (1255); las Partidas (1265); El Ordenador de Alcalá (1348); -- Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484); Las Leyes de Toro (1505); La Nueva Recopilación (1805), etc.

El segundo era el dictado por el rey, por el Consejo Real y Su premo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, para las In--

días en general o para la Nueva España en particular; así como las disposiciones dictadas por las autoridades locales en uso de facultades delegadas del rey, por ejemplo: La Recopilación de Cédulas; - Sumarios de Cédulas, Ordenes y Prvisiones Reales de Montemayor; Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, etc.

El régimen penitenciario se basó principalmente en las partidas, en la Novísima Recopilación y en la Recopilación de Leyes de Indias, en la primera se señalaba que la condena debía ser cumplida en cárceles públicas, quedando por tanto prohibidas las cárceles -- privadas. Además, se determinaba que la vigilancia en las prisiones debía ser estricta para evitar la fuga de los presos, etc.

En la Novísima Recopilación se indican algunos principios que aún existen, como son: separación de internos por sexos; necesaria existencia del libro de registro; existencia del capellán dentro de las cárceles, prohibición de juegos de azar en el interior de las -- cárceles, etc.

En la recopilación de Leyes de Indias, se ordenaba lo siguiente: la construcción de cárceles en todas las ciudades; la construcción de una capilla y la presencia de un capellán; el aseo contínuo de cárceles; la vigilancia diaria de las mismas; el buen trato a -- los presos; adaptación de las cárceles conforme a la calidad de las personas y delitos cometidos.

También es importante hacer mención del precepto relativo a la condena impuesta a los indios por la comisión de un delito grave, - para lo cual no había pena legal aplicable y que consistía en la -- prestación de un servicio personal en los Conventos y de ser sancionados con pena de azotes o pena pecuniaria gravosa. El servicio --- prestado debía ser personal y proporcionado al delito y a cambio de bían recibir una remuneración y buen trato.

En las siete partidas, al igual que en las demás leyes, se hace mención de los hechos que eran considerados como delictuosos: homicidio, suicidio, robo, daño, adulterio, violación, estupro, sodomía, herejía, blasfemia, etc.

Durante la Colonia además de las cárceles existieron los presidios, fundados sobre todo en la región norte del país los que hubieron de servir como fortalezas militares de avanzada para ensanchar- la conquista y como establecimientos penales, así existieron entre- otros, los presidios de Baja California y Texas. Asimismo, se conocieron las fortalezas -prisiones del tipo San Juan de Ulúa y de Pe- rote- todas las cuales existían después de la Independencia. Entre- las cárceles más famosas se encuentran la de la Perpetua y la Acor- dada.

El trato que se daba a los presos en estos lugares, no era el- que en realidad se consignaba en las disposiciones vigentes en aquel

llas épocas; era más bien un trato inhumano, ya que las cárceles, los presidios y las fortalezas eran sitios insalubres, húmedos y muy pequeños, de tal manera que la pena con esta situación se veía más agravada; tal como lo narra José Joaquín Fernández de Lizardi en su obra "El periquillo Sarriento". (18)

En España, hasta fines del siglo XVII, la prisión fue considerada como medida de custodia preventiva y no como pena, en el fuero juzgo, las Leyes de Estilo y las Siete Partidas. Es en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias donde se autoriza la prisión como pena por deudas.

### 1.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

Al tenerse conocimiento en la Nueva España de la abdicación de Carlos IV y Fernando VII a favor de Napoleón, el Ayuntamiento de la Ciudad de México desconoció dicha abdicación, por considerarla hecha contra su voluntad y con violencia. Entonces el 19 de julio de 1808 el Ayuntamiento entregó al Virrey Iturrigaray una exposición elaborada por el regidor Azcárate, denominada Representación del Ayuntamiento de México, en la que se argumentaba que el Reino sería soberano provisionalmente hasta recobrar la libertad el legítimo mo narca.

Como los peninsulares temieron perder el poder, optaron por la

violencia, destituyendo a Iturrigaray el 15 de Septiembre de 1808,--  
sustituyéndolo por Pedro de Garibay.

Esta situación, así como las elevadas exacciones fiscales; desigualdad económica, social y cultural de las clases sociales; el -  
despotismo de los gobernantes y la penetración de diversas corrientes ideológicas a México, tales como el Enciclopedismo y la Ilustración, dieron lugar a que los criollos manifestaran abiertamente el ideal de independencia, materializándose después en forma de conspiraciones, como la de Querétaro, en virtud de cuyo descubrimiento se inicia el movimiento de independencia.

Tiempo después, en España era jurada la Constitución de Cádiz--  
el 19 de marzo de 1812, al igual que lo sería en México el 30 de --  
septiembre del mismo año. Al regreso de Fernando VII al trono, se -  
expidió un decreto el 4 de mayo de 1814, por el que se restauraba -  
el sistema absolutista en España, desconociendo lo hecho por las --  
Cortes, con lo que concluyó su efímera vigencia. En 1820 es restablecida.

En esta constitución se establece, por lo que a nuestro tema -  
se refiere, que la administración de justicia estará a cargo de los tribunales competentes, determinados con anterioridad por la ley. -  
Consagrada además, que ningún español podría ser preso sin que procediera información sumaria del hecho, por el que mereciera pena --

corporal. Las cárceles se dispondrían de manera que sirvieran para asegurar y no para molestar a los presos. Sólo se consagraba expresamente el respeto a la propiedad privada y que el código criminal sería uno mismo para toda la monarquía.

El 14 de septiembre de 1873, Don José María Morelos y Pavón -- convocó a un Congreso instalado en Chilpancingo (19) en donde dió -- lectura a un documento redactado por él mismo conocido con el nom-- bre de Sentimientos de la Nación, en el que se prohíbe la tortura y se propugna el respeto a la propiedad privada.

Los componentes de este Congreso tuvieron que trasladarse a -- Apatzíngán, en donde el 22 de octubre de 1814 dieron a conocer el -- Decreto constitucional para la Libertad de la América - Mexicana -- (20), que careció de vigencia efectiva.

Sin embargo en ella se señalaba que el poder judicial residiría en manos del Supremo Tribunal de Justicia que conocería de las causas criminales en segunda o tercera instancia. También se establecía que las leyes relativas a la administración de justicia antiguas deberían aplicarse mientras se creara un nuevo cuerpo de leyes.

Al término de la Colonia y al consumarse la independencia (27- de septiembre de 1821), las principales leyes vigentes en el país -- lo eran, como Derecho Principal; La Recopilación de las leyes de --

los Reinos de Indias complementada por los autos acordados, las ordenanzas de Minería, la Ordenanza de Intendentes, la Ordenanza de tierras y aguas y la Ordenanza de Gremios; y como derecho supletorio; la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

En 1814 se reglamentaron las cárceles de la Ciudad de México, instituyéndose el trabajo para los reclusos; en 1820 se reforma y se adiciona en 1826, y se establece el trabajo como obligatorio.

El 24 de febrero de 1821, Agustín de Iturbide, primer emperador de México, promulgó el Plan de Iguala, en el cual se señalaba que los delitos se arreglarían conforme a la Constitución Española mientras se reunieran las Cortes. De igual manera, creaba una Soberana Junta Provisional Gubernativa, que el 22 de enero de 1822 mandó establecer comisiones para la preparación de un proyecto del Código penal, que jamás fue presentado.

Después del Congreso disuelto y reinstalado por el propio Iturbide, se reúne un nuevo Congreso el 5 de noviembre de 1823, cuyo trabajo culminó con la elaboración del Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824.

El Acta y la Constitución no contenían las garantías individua

les, sin embargo sí consagraban las reglas generales para la administración de justicia de los Estados y territorios de la Federación; de igual forma la última prohibía la pena de confiscación de bienes y los tormentos.

El Congreso, por decreto de 14 de febrero de 1826, ordenó que se aplicara en México el Reglamento para la Administración de Justicia que habían dado las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

En 1835, un nuevo Congreso Constituyente formado por dos partidos, liberal uno y conservador el otro, adoptó las bases para la Nueva Constitución, mejor conocida como de las Siete Leyes, de carácter centralista y que fue promulgada el 30 de diciembre de 1836.

El Poder Judicial al igual que los demás poderes quedaban reprimidos, pues quedaban subordinados a un poder Conservador, que podía deponer presidentes, suspender congresos anular leyes y destruir sentencias.

En esta Constitución se incluyeron los derechos y obligaciones de los habitantes de la República y las prevenciones generales sobre la administración de la justicia en lo civil y lo criminal, donde se precisan los requisitos para proceder a la prisión. El Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos y juzgados de primera

instancia.

En este período la labor codificadora es menos rica, la ley del 23 de mayo de 1837, se mandaba que en los tribunales mexicanos debían seguirse observando las reglas de procedimientos españolas en lo que no chocaran con las establecidas en los congresos mexicanos.

En las Bases Orgánicas de 1843, Constitución Centralista sancionada por Santa Anna, se disponía que el Código Criminal sería -- uno mismo para toda la Nación.

De 1847 a 1853 se pone en vigor la Constitución de 1824 y el -- Acta de Reforma, lo que permitió que se reanudara la labor codificadora. En 1853 se publicó el texto elaborado por José Julián Tornel y Mendivil, titulado: Proyecto de Código Criminal y Penal y de Procedimientos en lo criminal.

El 16 de octubre de 1855, el presidente Juan Alvarez expide -- una convocatoria para la instalación de otro Congreso Constituyente, cumpliendo así uno de los postulados del Plan de Ayutla (21). El -- Congreso terminó sus labores el 5 de febrero de 1857 con la promulgación de la Constitución.

En dicho texto se garantizaron los derechos del hombre y se depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Además, no se incluyó entre las facultades del Congreso General la de dictar Códigos para toda la República y los Estados quedaban en libertad para realizar tal tarea. Pero los acontecimientos político-militares impidieron que ésto sucediera.

En 1855, Don Juan Alvarez dictó la ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, que derogaba las del gobierno de Santa Anna y dejaba vigentes las de 1852. Abolía los fueros militares y eclesiástico.

Durante el gobierno de Comonfort y el de Zuloaga se dictaron leyes para la administración de Justicia. En materia penal se seguía aplicando la legislación española.

La expedición de la Constitución de 1857, dió lugar a la Guerra de Reforma, la intervención extranjera y el Segundo Imperio, cuyo monarca, Maximiliano de Habsburgo, expidió el 10 de Abril de 1865, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano mismo que careció de vigencia real y de validez jurídica.

En él se contienen las garantías individuales, dentro de las que se indica que las cárceles se organizarían para asegurar a los reos, sin exarcerbar los procedimientos de la prisión. La justicia sería administrada por los tribunales que determinara la Ley Orgánica.

Publicó en 1865 una colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forma el Sistema Político, Administrativo y Judicial del Imperio; obra integrada por ocho volúmenes. En esta Colección se hallan disposiciones que se refieren a la Organización del Ministerio de Justicia, la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la ley de los Abogados la ley que determina las Casas de Corrección, Cárceles, Presidios y Lugares de Deportación del Imperio y la Ley sobre Amnistías, Indultos y Conmutación de Penas.

Ante el Congreso instalado el 1° de diciembre de 1916, Carranza dá a conocer su proyecto de reformas a la Constitución de 1857.- Después de una discusión, en la que la intervención del estado era polémica de fondo, se promulgó el 5 de febrero de 1917, la Constitución que actualmente nos rige y en la que además de contener las garantías individuales, determina que el Poder Judicial de la Federación estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

### 1.3.1. CODIGO PENAL DE 1871.

La comisión encargada de elaborar el Código Penal quedó integrada en 1868 por el Secretario de Instrucción Pública y de Justicia, Licenciado Antonio Martínez de Castro, como presidente, por los señores Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, como vocales. Este código fue promulgado el 7 de diciembre de 1871, entrando en vigor el 1° de abril de 1872.

Consta de 1152 artículos y 28 transitorios. Tiene como antecedente el Código Penal Español de 1870 y está basado en los principios de la Escuela Clásica e influido levemente por un espíritu positivo -- (22). Consta de un título preliminar sobre su aplicación; una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, en donde se enumeran las penas y las medidas preventivas; -- otra sobre la responsabilidad civil derivada de los delitos en particular y una última sobre faltas.

### 1.3.2. CODIGO PENAL DE 1929.

En 1925, el Presidente Emilio Portes Gil, nombró una comisión para que redactara un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, recayendo el nombramiento en los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Fue promulgada el 30 de septiembre de 1929 y entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Tiene 1228 artículos y 5 transitorios. Su antecedente es el Código Penal de 1929 y se inspiró en los principios de la Escuela Positiva - (23). En este Código no hay un capítulo de penas ni de medidas de seguridad. Unas y otras aparentemente han desaparecido confundiendo se en un rubro unitario sanciones.

### 1.3.3. CODIGO PENAL DE 1931.

Es al Presidente Portes Gil a quien le correspondió reunir de nueva cuenta, la Comisión que se encargaría de elaborar otro Código Penal; toda vez que el anterior presentaba numerosos defectos de -- técnica, lagunas, contradicciones, instituciones teóricas y no prácticas, que dificultaron la marcha de la administración de justicia.

La Comisión estuvo integrada por los Licenciados José Angel Ceniceros, Carlos L. Angeles, Alfonso Teja Zabre y Luis Garrido. El Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio y entró en vigor en 17 de septiembre del mismo año.

Constaba de 404 artículos y 3 transitorios. La Tendencia que -- representa es ecléctica entre la doctrina clásica y la positiva. En él se conserva y retoca las instituciones ya existentes, enumera -- las penas y medidas de seguridad en conjunto y suprime la lista de circunstancias atenuantes y agravantes y en su lugar crea el arbitrio judicial.

## CAPITULO II

### LA PENA

#### 2.1. DEFINICION .

La palabra pena proviene de latín poena y éste del griego Πῶνῆ (poiné) que significa multa.

la pena se puede conceptuar desde dos puntos de vista:

A) Genérico. Que expresa sufrimiento, aflicción, dolor, castigo.

B) Específico. Que significa sanción expresamente señalada en la ley, que impone la autoridad legítima mediante formal sentencia por la comisión de un delito.

Francesco Carrara consideraba a la pena como "el mal que, de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades". (24)

Von Lisz la definía como "el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor". (25)

Cuello Calón conceptúa a la pena como "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". (26)

Constancio Bernaldo de Quirós en cambio nos dice "que la pena es la reacción jurídica, típica, contra el delito, según la culpabilidad y la peligrosidad del culpable".

Considera que la pena es una reacción jurídica, ya que el delito es una acción antijurídica, además, esta reacción debe ser social, para no confundirla con la pena como venganza del ofendido o sus familiares.

Ha de ser una reacción típica, es decir, la pena debe consistir en la suspensión, limitación o privación de derechos - propiedad, libertad, vida - que serán impuestas por el juez después del juicio, esto es, como consecuencia jurídica del delito que señala al culpable públicamente como tal.

Señala también, que desde el punto de vista de la culpabilidad la pena mira hacia atrás, midiéndose por la culpa en el delito. Desde el punto de vista de la peligrosidad, atiende al porvenir, mira hacia adelante, para evitar nuevos delitos. (27)

Según el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, se ha dado por atribuir

a la pena el concepto de dos entes completamente diferentes entre sí, a saber: la punibilidad y la punición; entes que junto con la pena son componentes de la reacción penal y que define de la siguiente manera:

"Punibilidad. Es la amenaza de la privación o restricción de bienes, para el caso que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado. Esta amenaza debe estar consignada en la ley. (Principio de legalidad).

Punición. Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley. Esta función debe ser propia del Poder Judicial (Principio de Competencia).

Pena. es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez". (28)

## 2.2. NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de la pena es estrictamente de carácter penal, toda vez que, además de estar previstas en la ley su imposición corre a cargo de la autoridad judicial mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales aplicables.

El principio de legalidad no se ve resquebrajado por el hecho-

de que las penas no estén contempladas únicamente en el Código Penal, sino que se encuentran contenidas además en otros ordenamientos de carácter administrativo y tal es el caso del Código Fiscal de la Federación la Ley General de Salud, etc. (29). Esto, en virtud de que dichas leyes declaran competente a la autoridad judicial, para la aplicación de la pena correspondiente, por la comisión de los delitos tipificados en ellas.

### 2.3. FINES DE LA PENA.

Para Beccaria el fin de las penas es el impedir que el reo cause nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. (30)

Mezguer considera que el fin último de la pena estatal es la conservación del ordenamiento jurídico, es decir, la prevención del delito. (31)

Quintiliano Saldaña establece, por su parte, que la misión de la pena es la protección de los bienes jurídicos. (32)

Por último, Ignacio Villalobos señala que la pena tiene dos fines últimos a saber: la justicia y la defensa social; y como fines inmediatos; intimidación, ejemplaridad, corrección y eliminación, de los cuales se tratará en el siguiente subcapítulo. (33)

## 2.4. FUNCIONES DE LA PENA.

Los autores antes mencionados coinciden en que para alcanzar - el fin que se persigue con la imposición de las penas, es menester - cumplir correctamente con tres funciones esenciales: retribución, - prevención general y prevención especial.

### 2.4.1. FUNCION DE RETRIBUCION.

Consiste en la realización de la justicia a través de la ejecu - ción de la pena, pues se paga con un mal al delincuente que previa - mente hizo un mal a la sociedad.

De acuerdo con Mezger, en esta función se toma en cuenta la -- personalidad y dignidad del individuo, al exigirse que él mismo sea castigado por lo que valen sus actos. (34)

La función retributiva no es una simple venganza impuesta por - el Estado en nombre de la sociedad, sino que implica:

-Restablecer el equilibrio social que se ve perturbado por la - acción criminal, así como el orden jurídico roto.

- Sancionar la falta de moral.

-Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta y así lograr que la sociedad sienta protección por parte de la autoridad, venciendo la inseguridad que aparece cuando se ha cometido un delito.

-Reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica, ya que lo que da valor a la norma es precisamente la sanción.

-Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso toda vez que la pena es una forma de repudio al crimen. (35)

#### 2.4.2. FUNCION DE PREVENCIÓN GENERAL.

La pena debe proceder como inhibidor a la tendencia criminal, como amenaza de un mal y así lograr que toda la sociedad, se atemore y se abstenga de delinquir.

Mezger afirma al respecto, que es un hecho comprobado por la experiencia, que la implantación de un sistema punitivo rudo estimula y pone en actividad las disposiciones criminales latentes, ya que éstas son un fenómeno común a todas las personas. Por tal motivo, la prevención general solamente se logra con la imposición de penas justas y adecuadas.

Asimismo, manifiesta que el lesionado también está incluido --

dentro de la sociedad a la que se dirige la prevención general. --  
Pues, el no castigo del delito y la no satisfacción de su necesidad de protección jurídica, desataría el sentimiento de rebelión, - es decir, de movimientos contra el ordenamiento jurídico existente, que la pena tiene por misión impedir. (36)

Dos son los requisitos esenciales que deben reunirse para que se logre tal prevención:

A) Intimidación. Debe amedrentar a los potenciales criminales.

B) Ejemplaridad. Debe advertir en todo sujeto que la amenaza es efectiva y real.

#### 2.4.3. FUNCION DE PREVENCION ESPECIAL.

La pena tiende a lograr que el delincuente no reincida, sea -- porque queda amedrentado, o porque la pena es de tal naturaleza que lo invalida o lo imposibilita para la reiteración en el delito.

Para lograr esta prevención, se estima que las penas deben ser correctivas o eliminatorias.

Las Penas Correctivas. Son las tomadas en el sentido de mejo-

rar y no de castigar, y en virtud de las cuales, durante el tiempo de su duración, se pueden llevar a cabo tratamientos de enseñanza, curativos o reformativos, que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

Según el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, es preferible hablar de tratamiento, en aquellos sujetos en que sea posible una finalidad reformativa y no de "rehabilitación" y "readaptación", por ser términos incorrectos; pues al hablar de readaptación se presume que algo estuvo adaptado, que posteriormente se desadaptó y finalmente se readapta, siendo que un gran número de criminales jamás estuvieron adaptados. Además señala que un gran porcentaje de los delitos cometidos son culposos, de ahí que el sujeto activo no sea un desadaptado, sino un negligente, imperito imprudente o imprevisor.

De igual manera indica, que la pena no puede lograr exclusivamente la adaptación del sentenciado por las siguientes razones:

-Hay penas que por su naturaleza excluyen la posibilidad de --tratamiento, como la muerte, la multa, la pena corta de prisión, la privación de algunos derechos, etc.

-Hay delincuentes que por su moralidad, dignidad personal y --sentimientos altruistas no necesitan ser tratados (pasionales, imprudenciales, políticos).

-Hay delincuentes para los que no hay, o no se ha encontrado - un tratamiento adecuado (profesionales, habituales). (37)

Las Penas Eliminatorias. Son temporales, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad, ejemplo: la prisión, y son perpetuas, si se trata de sujetos incorregibles, -- ejemplo: la muerte.

## 2.5. CARACTERES DE LA PENA.

De los fines de la pena se pueden inferir los caracteres de la misma.

-La pena para ser intimidatoria, debe ser AFLICTIVA, es decir, atemorizará si causa angustia: debe ser LEGAL, o lo que es lo mismo, debe estar previamente establecida en la Ley, para que conocida de antemano pueda producirse el efecto deseado.

-Para que sea ejemplar, debe ser PUBLICA, en cuanto que se haga del conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

-Será correctiva, si se cuenta con los MEDIOS CURATIVOS para - los reos que lo requieran, y EDUCATIVOS, los relacionados con la -- formación moral, social, de orden de trabajo y solidaridad de los - reos.

-Asimismo, todas las penas deben ser HUMANAS, o sea, debe garantizarse el respeto a la personalidad y dignidad del individuo; - REMISIBLES, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error; PERSONALES, que no trasciendan a la persona del responsable y ELASTICAS, para que puedan ser individualizadas - en cuanto a su duración.

Según Cuello Calón, las características de la pena son las siguientes:

- "Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos: libertad, propiedad, honor o vida.

- Es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico. Los males o sufrimientos que el Estado impone con otros fines (v.gr., las correcciones disciplinarias con las que, en uso de su potestad disciplinaria, puede sancionar la conducta ilícita de sus funcionarios) no constituyen la pena propiamente dicha. Tampoco constituyen pena los males (correcciones) impuestos por organismos e instituciones públicas o privadas para la consecución de sus fines peculiares (v gr. no constituyen pena las correcciones para el mantenimiento de la disciplina universitaria, ni las infligidas por los padres o tutores a sus hijos o pupilos).

- Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio

cio penal.

-Debe ser estatuida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que, de acuerdo con la misma ley, tenga el carácter de delito". (38)

## 2.6. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Individualizar significa especificar una cosa; tratar de ella - con particularidad y pormenor. Determinar individuos comprendidos - en la especie. (39)

De acuerdo con Rafael de Pina, se interpreta como "adaptación de la sanción pena correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente". (40)

Por lo tanto, individualizar significa, ajustar a las características personales del delincuente la pena, que previamente ha sido establecida en la ley, y fijada por el juez, tomando en consideración el delito cometido y el daño causado principalmente.

Como para la Escuela Clásica a cada delito corresponde una pena concreta, cierta, inmutable y proporcional al daño causado, se hizo difícil el desarrollo de la individualización; lo cual se manifiesta en el Código Penal de 1871 (Criterio Objetivo).

En cambio, para la Escuela Positiva fue más importante el individuo, por lo tanto, la pena debía ser proporcional a la peligrosidad y personalidad del sujeto y durar mientras durara ésta (Criterio Subjetivo).

En la actualidad, la doctrina está de acuerdo con la individualización, al tomar en cuenta tanto al hecho como a su autor, tanto al delito como al delincuente (Criterio Mixto).

La individualización no se dá en un solo momento, sino que se deben distinguir tres fases, que son: Legislativa, Judicial y Ejecutiva.

#### 2.6.1. INDIVIDUALIZACION LEGISLATIVA.

En esta etapa el legislador valora y califica una conducta criminal mediante una pena; de la apreciación que haya acerca de la -- gravedad del delito, del daño o peligro causados, depende la fijación de una pena de mayor o menor magnitud.

En la ley se tiene cuidado de atribuir a cada delito su propia pena, pero de manera elástica, enunciándola con un mínimo y un máximo, para dar al juez posibilidad de acción. Esto es fácil en las penas divisibles como la multa o la prisión, pero imposible en penas indivisibles, como la pena de muerte.

Por lo que respecta a las penas indeterminada y determinada, respectivamente, es de considerar, que en esta última el legislador quita al juez todo arbitrio y le obliga a aplicar una pena concreta, ejemplo: destitución del cargo o separación de empleo. En cambio, en la pena indeterminada se enuncia la pena, pero no su monto o duración y se deja al juez con un pleno arbitrio, ejemplo: embargo de bienes.

Para realizar la individualización legislativa, el legislador debe tener un amplio conocimiento de la realidad penológica de su país y de las posibilidades efectivas de tratamiento. En caso contrario ha de ser auxiliado por asesores profesionistas, que hagan los estudios previos de esa realidad y que opinen sobre:

- "La efectiva necesidad de criminalizar una conducta.
- La pena adecuada para un tratamiento conveniente.
- La conveniencia de la aplicación del tratamiento en determinados delitos.
- Las posibilidades reales de ejecución de la pena, en cuanto a instalaciones y personal.
- La variedad de penas posibles, para lograr una gama que de -

varias alternativas al juez.

-Los substitutivos de penas desaconsejables (como la muerte, -- las corporales o la prisión) y aconsejables". (41)

Nuestro código aprecia la gravedad de cada delito y señala, en su Libro Segundo, las penas correspondientes, fijando solamente límites entre los cuales pueda moverse la estimación que necesariamente hará el juez de las particularidades de cada hecho individual; - desarrolla en los seis capítulos del título Primero de su Libro Primero, las reglas generales que han de graduar la responsabilidad, - según que la infracción se cometa con dolo o con culpa, que se consume o quede sólo como tentativa, el grado de participación que cada sujeto haya tenido en la realización de los hechos, presentación del delincuente como autor de varios delitos cuya responsabilidad - debe ser acumulada o como reincidente; enumera después las penas y medidas de seguridad que pueden usarse, dando reglas para su aplicación en diversos supuestos; apunta someramente el sistema penitenciario que debe seguirse tomando la base constitucional del trabajo como medio de regeneración, sugiriendo la clasificación de los presos para su separación y tratamiento específico, y adoptando los -- sistemas de la libertad preparatoria retención y condena condicional; finalmente, establece las formas de extinción de la responsabilidad penal.

## 2.6.2. INDIVIDUALIZACION JUDICIAL.

Consiste en la determinación de la pena ya que el juez escoge de entre las penas contenidas en la Ley la más adecuada, tomando en cuenta tanto el delito y sus circunstancias como la personalidad y características del delincuente.

"Una correcta individualización judicial supone que el juez:

-Posee una especial preparación criminológica.

-Dispone antes del juicio, de informes válidos sobre la personalidad biopsicológica y social del delincuente.

-Puede encontrar en el Código Penal o en textos análogos, una gama variada de medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias penales del sujeto.

-Conoce, finalmente las ventajas e inconvenientes de dichas medidas respecto a la pena privativa de libertad, así como sus modalidades de aplicación, los resultados obtenidos en los países que han tenido la ocasión de experimentarlas y la pertenencia de su puesta en práctica en un contexto social determinado.

En base a nuestro Código Penal, los Tribunales gozan de arbi--

trio para la fijación de la pena, no solamente en atención a sus---  
puestos generales sino en vista de los datos que ministra el estu-  
dio de cada caso concreto. Tal arbitrio se otorga por los artícu--  
los 51, 52 y 70 de dicho Código, como a continuación se señala:

ARTICULO 51. "Dentro de los límites fijados por la Ley, los -  
jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por cada-  
delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecu-  
ción y las peculiares del delincuente".

ARTICULO 52. "En la aplicación de las sanciones penales se --  
tendrá en cuenta:

1°.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios em-  
pleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del pe-  
ligro corrido.

2°.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y  
la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o  
determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3°.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el mo-  
mento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condi-  
ciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de  
parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la

calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, - lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4°.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la -- víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida -- por cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y -- los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

ARTICULO 70. "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del -- juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los -- términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor -- de la comunidad.

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en liber-- tad semilibertad.

Para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la Fracción I incisos B) y C) del artículo 90".

### 2.6.3. INDIVIDUALIZACION EJECUTIVA.

Es la fase de aplicación real de la pena, misma que está encomendada al Poder Ejecutivo, que no puede ni sustituir ni conmutar - ni reducir, sino después de sentencia firme.

La ejecución debe ser individualizada en todas las penas y --- principalmente en la de prisión, aunque en los países en desarrollo esto es muy difícil, por carencias notables de instalaciones, personal especializado y medios materiales.

En las penas no privativas de libertad, principalmente en las pecuniarias, la individualización ejecutiva es necesaria porque las modalidades de cumplimiento deben de variar de acuerdo a la condición económica del sujeto.

En nuestro Código Penal, en sus artículos 73, 75, 92, 96 y 97, se reconocen al Poder Ejecutivo las facultades de conmutación, de - amnistía y de indulto, mismas que se avienen al propósito de individualización de las condenas; correspondiéndole al mismo Ejecutivo, - a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Preven

ción y Readaptación Social, dependiente de la SEcretaría de Goberna-  
ción, el vigilar y determinar la forma de cumplimiento de las penas,  
así como el otorgamiento de la libertad preparatoria o el acuerdo -  
de retención, que en definitiva establece su término de duración.

ARTICULO 73. "El ejecutivo, tratándose de delitos políticos, -  
podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en --  
sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará  
en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que  
debía durar la prisión. Y

II.- Si fiere la de confinamiento, se conmutará por multa a ra-  
zón de un día de aquél por un día de multa".

ARTICULO 75. "Cuando el reo acredite plenamente que no puede -  
cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta  
por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física,  
la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Rea--  
daptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modifica--  
ción no sea esencial".

ARTICULO 92. "La amnistía extingue la acción penal y las san--  
ciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos  
de la Ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se -

entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas no extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

ARTICULO 96. "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código".

ARTICULO 97. "Podrá concederse indulto cuando el reo haya presentado importantes servicios a la nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo".

## 2.7. CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Las penas pueden ser catalogadas desde diversos puntos de vista a saber:

### 2.7.1. DE ACUERDO A SU AUTONOMIA.

Se clasifican en:

- PRINCIPALES. Son aquéllas que pueden darse solas y no impli

can la existencia de otra pena (muerte, privativas y restrictivas - de libertad, pecuniarias, etc.).

- ACCESORIAS. Son aquellas que acompañan a la pena principal, de la cual son complemento (inhabilitación para ciertos cargos, limitación en el ejercicio de algunos derechos, etc.).

#### 2.7.2. POR LO QUE RESPECTO A SU DURACION.

Pueden ser:

- PERPETUAS. Cuando se priva al reo de un bien jurídico para siempre (multa, muerte y cadena perpetua).

- TEMPORALES. Cuando se priva al reo de un bien jurídico en forma pasajera (prisión, suspensión de derechos, etc.).

#### 2.7.3. EN CUANTO A SU DIVISIBILIDAD.

Las penas son:

- DIVISIBLES. Son las penas que presentan la posibilidad de ser fraccionadas, ya sea en cantidad o en tiempo (multa, prisión).

- INDIVISIBLES. Son aquellas que no pueden ser fraccionadas -

(muerte, infamante).

#### 2.7.4. POR SU APLICABILIDAD.

Las penas se clasifican en:

- PARALELAS. Cuando se puede escoger entre las formas de aplicación de penas (detención o prisión).

- ALTERNATIVAS. Cuando puede elegirse entre dos penas de diferente naturaleza (multa-prisión).

- CONJUNTAS. En las cuales se aplican varias penas, o una presupone a la otra (prisión + trabajo).

- UNICAS. Cuando existe una sola pena y no hay otra posibilidad.

#### 2.7.5. TOMANDO EN CUENTA EL FIN PREPONDERANTE.

Las penas pueden dividirse en:

- INTIMIDATORIAS. Son aquéllas en virtud de las cuales se trata de amedrentar a los potenciales criminales (la multa, y la prisión de corta duración).

- CORRECTIVAS. Son las que dan oportunidad de someter al reo a un tratamiento de enseñanza, curativo o reformador adecuado (privación de la libertad).

- ELIMINATORIAS. Lo son temporalmente (las privativas o restrictivas de la libertad); y perpetuamente (muerte).

2.7.6. DE ACUERDO AL BIEN JURIDICO DEL CUAL SE PRIVA AL REO PARCIAL O DEFINITIVAMENTE.

- CAPITAL. Es aquella en virtud de la cual se le priva de la vida al reo, misma que se puede ejecutar de diversas formas (decapitación, fusilamiento, horca, silla eléctrica, cámara de gas, etc.).

- CORPORALES. Son las que se aplican directamente sobre la persona, con el objeto de causar dolor físico (azotes, marcas, mutilaciones, etc.).

- CONTRA LA LIBERTAD. Pueden ser sólo restrictivas de este derecho (confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, etc.); o privativas de la misma (prisión).

- PECUNIARIA. Suponen una disminución o total entrega del patrimonio del reo (multa, confiscación, decomiso, reparación del daño, reparación simbólica).

- LABORALES. Son aquéllas en que se utiliza al reo como fuerza de trabajo, generalmente van acompañadas de la privación de la libertad (trabajos forzados y trabajos públicos).

- CENTRIFUGAS. Son las que alejan al criminal del suelo patrio (destierro).

- CENTRIPETAS. Son las que implican una atracción retentiva (prisión, prohibición de ir a determinado lugar).

#### 2.7.7. DE ACUERDO CON SU GRAVEDAD.

Son:

- AFLICTIVAS. Se caracterizan porque en ellas su fin es la expiación, del mal por el dolor. El tiempo de duración de las mismas es muy largo, o muy pesada su cuantía, en las penas que, como en las penas pecuniarias, no se miden por la duración, sino por su importe en unidades monetarias. Además, su régimen es más severo.

- CORRECCIONALES. Su finalidad se dirige hacia fines de recuperación del delincuente, procurando su readaptación social. Son más breves, menos costosas y duras (trabajos públicos).

- LEVES. Su penalidad se limita a una advertencia. Son las más breves y ligeras de todas (apercibimiento, caución de no ofender).

### CAPITULO III

#### LA PRISION COMO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

##### 3.1. PENAS CONTRA LA LIBERTAD.

Son éstas las penas, en virtud de las cuales se puede restringir el derecho de la libertad de que gozan los individuos o privar del mismo, por la comisión de un hecho considerado como delictuoso por la Ley Penal.

De la propia definición se desprende la clasificación de dichas penas, tanto en penas privativas de la libertad como en penas restrictivas de la misma.

Dentro de las primeras se encuentran la pena de prisión, de la cual se tratará más detalladamente en los siguientes subcapítulos; y entre las segundas figuran: el confinamiento y la relegación.

RELEGACION: Es la pena por la que se aleja al reo del suelo patrio, impidiéndole el regreso al mismo. Ha sido utilizado principalmente para reos de orden político.

En México desde la consolidación de la República en el año de 1867, se llevó a cabo la eliminación de rateros, vagos y viciosos,-

mediante su concentración en lugares como Yucatán, el Valle Nacional (entre Oaxaca y Veracruz, o el Territorio de Quintana Roo.

Con la promulgación del Código Penal de 1871 se logra legalizar la transportación administrativa, al incluirse en el Código la pena de destierro de lugar, distrito o estado de la residencia, tanto por los delitos en general como por delitos políticos; y destierro de la República, por la comisión de éstos últimos (artículos 92-XIX y 93-V y VIII, respectivamente). Por decreto del 22 de mayo de 1894 y 15 de diciembre de 1903, se dispuso que los condenados a prisión o arresto, por los delitos de robo y falsificación, extinguirían su pena en el lugar que el Ejecutivo designara al efecto, donde tenían que dedicarse al trabajo que éste les determinara. Desde 1905 la pena fue purgada en las Islas Marías.

Es hasta con el Código Penal de 1929, cuando la pena en cuestión recibió el nombre de "Relegación" (artículo 68 Fracción VIII), misma que se aplicaría a los delincuentes habituales. El Código de 1931 también la incluyó en su artículo 24, apartado 2. Pero la Ley del 4 de mayo de 1938, ratificada por la del 5 de enero de 1948, se suprimió tal pena y atribuyó al Ejecutivo la facultad de imponerla a través de una pena de naturaleza diversa, que es la prisión.

CONFINAMIENTO: Es la obligación de residir en un determinado lugar sin poder salir de él (artículo 28 c.p.).

Con la imposición de esta pena se pretende reducir el número - de agitadores y rebeldes, llevándolos a lugares donde no sean peli- grosos y puedan ser vigilados.

En los tres Códigos Penales Mexicanos ha sido prescrito el con- finamiento, atribuyéndole al Ejecutivo la facultad de designar el - lugar, cuando se trate de delitos comunes, como lo señalan los Códig os Penales de 1929 y 1931; y correspondiéndole a la autoridad judic ial la facultad de designarlo, cuando se trate de delitos políti- cos, según lo indican los tres Códigos.

### 3.2. CONCEPTO DE PRISION.

La palabra prisión proviene del latín PREHENSIONIS, que signi- fica acción de prender, asir o coger. Cárcel o sitios donde se en- cierra y asegura a los presos (43).

De acuerdo con el Código Penal vigente en su artículo 25, la - prisión consiste en la privación de la libertad corporal, misma que debe extinguirse en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones pe- nales.

De lo anterior se puede concluir que la prisión es la pena por la que se interna al reo en un establecimiento destinado a tal efec

to, con la finalidad de reprimirlo, de excluirlo del medio social para el cual resulta ser un peligro y de prepararlo para evitar que vuelva a delinquir y para que pueda desenvolverse libremente en la comunidad, después de recuperada su libertad.

### 3.3. PENA LARGA Y CORTA PRISION.

La pena larga de prisión consiste en la segregación del individuo que es peligroso para la sociedad por tiempo considerable.

El Código Penal vigente señala al respecto como pena máxima de prisión la que tiene una duración de 40 años (art. 25) con excepción de lo previsto por los arts. 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de 50 años. Tiempo durante el cual se contribuye a deteriorar la salud física y mental de los reclusos y a transformarlos en seres inaptos para la vida social, en virtud de las influencias de carácter criminal que reciben dentro del mismo establecimiento penal.

Sin embargo, la prisión sigue desempeñando un papel importante para la protección social contra la criminalidad. Aunque sus resultados como medio de reforma del penado hayan sido hasta ahora poco satisfactorios.

En el VI Congreso de la Organización de las Naciones Unidas --

llevado a cabo en Caracas en 1980, se consideró al encarcelamiento como un medio de tratamiento del delincuente, como una sanción extrema de "último recurso", ampliando al mismo otros métodos de tratamiento en la comunidad o adaptando nuevas medidas que no entrañen la reclusión en instituciones.

En cambio, las penas cortas de prisión son aquellas que tienen una breve duración. En nuestro Código Penal vigente dicha pena es la que va de tres días a tres años (artículos 25 y 70 respectivamente).

La aplicación frecuente de las penas de poca duración es poco recomendada, toda vez que resulta ser demasiado perjudicial en numerosos casos, ya que favorece la contaminación del delincuente y no tiempo suficiente para su reeducación; asimismo constituye un costo enorme al Estado y no logran la intimidación individual.

Los congresos Penales y los congresos Penitenciarios Internacionales de Roma (1885), San Petesburgo (1890), París (1895), se ocuparon de la pena corta de prisión; en Londres (1925), se acordó pedir su sustitución por otras penas y recomendaron dar amplia extensión al sistema de prueba (probation) y mayor desarrollo a la multa; y en el Segundo Congreso Internacional de Derecho Comparado (La Haya, 1937), se acordó un voto, pidiendo la sustitución de estas penas por otras medidas (perdón judicial, condena condicional,

régimen de prueba. (44)

#### 3.4. FUNCIONES DE LA PRISION.

Las funciones de la pena han sido estimadas de diversas maneras, según las diferentes escuelas penales que han surgido; la escuela clásica la atribuyó una función moral, retributiva, expiatoria e intimidante. Los positivistas le asignaron una función de enmienda.

Actualmente, se considera que la pena de prisión puede adoptar dos formas básicas, que presentan funciones diferentes y que son: - la prisión como pena y la prisión como medida de seguridad.

La primera actúa como privación de la libertad resultante de un delito, al ser impuesta por un juez penal en sentencia condenatoria. La segunda es llamada prisión preventiva, impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebre el juicio.

La prisión como pena cumple principalmente la función de prevención especial, que a su vez es reforzada por la de prevención general y de las cuales ya se hizo referencia al tratar las funciones de la pena.

Sin embargo, cabe señalar que la función de prevención espe---

cial, consistente en la enmienda, no puede en ocasiones cumplirse - en lo referente al tratamiento, por razones como las siguientes:

-Por no contarse con los elementos materiales necesarios (instalaciones, talleres, instrumental, etc.).

-Por no existir el personal adecuado.

-Por tratarse de sujetos que por su moralidad, dignidad y sentimientos altruistas no necesitan ser tratados (imprudenciales, ocasionales).

-Cuando se trata de delincuentes que cometan actos antisociales, por tener una ideología diversa (políticos).

-En los casos de delincuentes refractarios al tratamiento (multireincidentes, psicópatas, profesionales, habituales).

En la actualidad, el régimen penitenciario tiende a castigar - al delincuente tanto por sus faltas como por prevención de las que otros puedan cometer. Es decir, esta función opera en su doble aspecto de intimidación (en cuanto amedrenta a los potenciales criminales) y de ejemplaridad (en cuanto demuestra que la amenaza de la pena no es vana).

Por lo que respecta a la prisión como medida de seguridad, o - lo que es lo mismo, la prisión preventiva, cabe señalar que la misma no pretende cumplir funciones de retribución o de prevención general, ya que se aplica a personas que se suponen inocentes en tanto no haya sentencia en su contra. Por lo tanto, no hay reproche moral, no se pretende restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar ni ejemplificar, no hay determinaciones mientras dura el juicio y se basa solamente en una presunta peligrosidad ante la sospecha - de que el sujeto cometió un delito.

A pesar de ésto, la prisión preventiva desempeña las siguientes funciones:

- Impedir la fuga.
- Asegurar la presencia a juicio.
- Asegurar las pruebas.
- Proteger los testigos.
- Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.
- Garantizar la ejecución de la pena.
- Proteger al criminal de las víctimas.

- Evitar se concluya el delito. (45)

### 3.5. EFECTOS NOCIVOS DE LAS PENAS CORTAS DE PRISION.

Los inconvenientes que presentan las penas cortas de prisión son diversos.

No producen efectos intimidativos, especialmente sobre los delincuentes obstinados, quienes se hallan mejor en la cárcel cuando la pena es corta. Los individuos de carácter más débil se ven aún más perjudicados, toda vez que se sienten degradados, desalentados y rebajados ante los ojos de su familia y de sus compañeros.

Asimismo, es una pena demasiado neurotizante, que puede llegar a disolver el núcleo familiar. Resulta ser también una pena antieconómica y cara, esto último en virtud de que el Estado tiene que invertir bastante dinero en instalaciones, mantenimiento, manutención y personal y es antieconómica, porque el sujeto deja de ser productivo durante el tiempo que dure su condena.

A estas desventajas debe añadirse la prisionalización, que significa adaptación a la prisión y la cual resulta del régimen de vida común, en donde se adoptan las costumbres, el lenguaje o lo que es lo mismo, se corrompe por el contacto con los demás delincuentes, ocasionándose serios deterioros mentales.

Por estas razones, es por lo que se ha propugnado siempre, que la pena corta de prisión sea abolida, sin embargo, es obvio que ésto es irrealizable, por lo que lo único que se ha llevado a cabo es reemplazar esta pena por otras que no lleven consigo la privación de la libertad o por lo menos que traten de atenuar los efectos. -- Los medios propuestos generalmente para sustituirlas son variadas y las cuales se tratará adelante.

### 3.6. MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PENA CORTA DE PRISION.

El término sustitutivo penal fue conceptualizado por Ferri, desde el punto de vista sociológico, como "antídotos específicos contra los factores sociales de la criminalidad". (46)

Raúl Carránca y Rivas nos dice al respecto, que los sustitutivos penales implican cambio o modificación de una pena impuesta por la Ley, por algo que se supone mejor, sin que ésto pueda ni deba hacerse al margen del principio de legalidad; motivo por el cual deben estar tipificados.

Asimismo señala que la naturaleza jurídica de estos sustitutivos es más de carácter preventivo que represivo, porque al preocuparse del tratamiento del delincuente se preocupan también de la defensa de la sociedad. (47)

Los sustitutivos han sido propuestos en virtud de la aversión que se tiene por la cárcel, desde el punto de vista genérico, y por las penas breves privativas de la libertad, desde el punto de vista específico; penas éstas últimas, que han dado lugar al inicio de diversos movimientos de protesta contra el abuso que de las mismas se hace actualmente en las leyes penales, objetándose los efectos perniciosos que resultan de su aplicación.

Como puede observarse, el establecimiento de estas medidas está íntimamente relacionada con el fracaso de la pena de prisión, -- que no ha cumplido plenamente con las funciones para las cuales fue instituida. Es por ésto que se ha realizado un gran esfuerzo por reducir la función de las cárceles como instrumento central de la política penitenciaria, por medio de la creación de diversas medidas-sustitutivas de la prisión que pueden clasificarse en: punitivas, - de seguridad y de tratamiento.

### 3.6.1. MEDIDAS PUNITIVAS.

Su objeto es atenuar la privación total de libertad y que a su vez pueden subdividirse en tres grupos, que son: medidas restrictivas de libertad, medidas pecuniarias y medidas humillantes.

A) MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD: Son las que no suponen -- una privación completa de la libertad sino ciertas limitaciones a -

esta última manteniendo su carácter punitivo que permite distinguir las de las medidas de seguridad.

Pertenecen a este grupo, la semilibertad, el trabajo obligatorio en libertad y la prestación de servicios en provecho de la comunidad.

1.- La Semilibertad. Es considerada por nuestro Código Penalvigente, como la alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad; pudiendo aplicarse, según las circunstancias del caso, de la siguiente manera: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, misma que no podrá ser superior de tres años (artículo 27 párrafo segundo y 70 fracción II).

Los resultados favorables de esta medida son los siguientes:

-El detenido no rompe los lazos con el exterior.

-Tiene la posibilidad de continuar ejerciendo su trabajo o profesión, lo que contribuye a que su familia no caiga en la miseria.

-Se evita que el detenido incurra en el ocio desmoralizador.

-Además, con esta medida se asegura el cobro de la multa, así como el de las costas procesales, la indemnización de perjuicios a la víctima y la reparación del daño causado.

-Por lo que respecta al arresto de fin de semana cabe señalar, que en este sistema, el reo debe presentarse al establecimiento penitenciario el sábado, siendo liberado el lunes por la mañana, lo cual le permite seguir trabajando normalmente durante la semana y llevar una vida familiar.

-Esta medida permite el tratamiento y control del delincuente e impide la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la prisionalización, etc.

Sin embargo, presenta algunas desventajas, tales como; durante el tiempo de reclusión no se desarrolla trabajo productivo alguno; además se corre el peligro de la contaminación moral por el contacto con los condenados a largas penas y finalmente, no hay lugar a una reeducación.

2.- El Trabajo Obligatorio en Libertad. Consiste en obligar al reo a trabajar durante el tiempo de su condena en el puesto que ocupaba antes o en otro fijado por las autoridades, confiscando é-

tas una parte de su salario.

En este caso se aleja al reo de la influencia corruptiva de la prisión y del descrédito social que acompaña a los que salen de --- ella, además de constituir una fuente de ingresos para el Estado.

Debe distinguirse de este sistema el trabajo penal efectuado - en el exterior por los condenados a largas penas de prisión. Esta - medida no es contemplada por nuestro Código Penal.

3.- Trabajo en Favor de la Comunidad. Según el Código Penal,- este trabajo consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en -- instituciones privadas asistenciales (artículo 27 párrafo tercero). Solamente podrá llevarse a cabo la sustitución, si la pena de pri-- sión no excede de un año (artículo 70 fracción II).

Las ventajas que presenta esta medida son las siguientes:

-Evita los gastos que ocasionarían la creación y el manteni--- miento de nuevos establecimientos penitenciarios.

-Dá a la comunidad la oportunidad de revisar su actitud con -- respecto a los delincuentes.

-Ofrece al Servicio de Prueba la posibilidad de desempeñar un papel cada vez más importante.

Las desventajas son las siguientes:

-Ocasiona gastos de entrenamiento.

-Requiere vigilancia periódica de índole criminológica y policial.

-Requiere de la cooperación de empresas particulares.

B) MEDIDAS PECUNIARIAS: En virtud de estas medidas no se afectan ni la libertad ni la constitución físico-psíquica del delincuente, sino su patrimonio. Pertenecen a esta categoría de sanciones; - la multa, la confiscación general y la indemnización a la víctima.

1.- LA MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero al Estado (artículo 29 del Código Penal).

Se adopta el sistema llamado de los "días-multa", fundado en la idea de que dicha pena debe ser proporcional a los ingresos y -- gastos diarios de los condenados, lo que evita las desigualdades de trato.

Sus ventajas pueden resumirse de la siguiente manera: no turba ni el estatuto social ni la actividad económica del sujeto; no constituye un atentado a su salud o a su moralidad; presenta un carácter aflictivo cierto al que es difícil acostumbrarse; es sumamente flexible y adaptable a la situación económica del condenado; representa una fuente de ingresos para el Estado y es reparable en caso de error judicial.

Presenta una desventaja, pues frecuentemente se tropieza con la insolvencia del reo.

2.- LA REPARACION DEL DAÑO. Comprende, de acuerdo a nuestro Código; la restitución de la cosa obtenida por el delito, y de no ser posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados y la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito, cuando se trata de delitos cometidos por los servidores públicos (artículo 30).

Las ventajas e inconvenientes son análogos a los ya expuestos al tratar de la multa.

C) MEDIDAS HUMILLANTES: Se caracterizan por infligir al reo una degradación, con el fin de hacer más efectiva la medida o porque ya es inherente a ésta, y tal es el paso de la reprensión judi-

cial y los azotes.

1.- LA REPRENSION JUDICIAL. Es la amonestación solemne hecha por el tribunal al reo para que se abstenga de delinquir en lo futuro.

De acuerdo con el Código Penal vigente puede revestir dos formas: la represión pública, acompañada de la publicación especial de sentencia consistente en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad (artículo 47) y la represión privada, ya sea en forma de apercibimiento o amonestación, consistente ésta última, en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió excitándolo a la enmienda y amenazándolo con la imposición de una sanción mayor si reincidiere, quedando al arbitrio del juez que esta manifestación se haga en público o en privado (artículo 42). Por lo que respecta al apercibimiento, se considera como la comunicación que el juez hace al reo, que por su actitud o por amenazas se teme reincida (artículo 43).

2.- LOS AZOTES. EL objeto de esta medida es infringir un dolor corporal al penado.

La mayoría de los criminólogos se opone a su empleo, en virtud de los efectos nefastos producidos sobre la salud y moralidad del -

reo, sin embargo, hay quienes la defienden, alegando que el sufrimiento físico impuesto a causa de una conducta determinada puede -- alejar de la reincidencia.

En la constitución se proscribe esta medida, al señalarse que- "quedan prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, los- azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa exce- siva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusita- das y trascendentales" (artículo 22 primer párrafo).

### 3.6.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Cuello Calón conceptúa a las medidas de seguridad, como "aque- llos medios de defensa social que tienden a readaptar al delincuen- te a la vida social, mediante corrección o su curación; aspirando - otras -cuando la corrección o la curación no pueden alcanzarse- a - la eliminación de los inadaptados". (48)

Dichas medidas se dividen en cuatro grupos importantes, según- se tenga por objeto la eliminación del delincuente de la sociedad,- su control, la restricción de ciertos derechos y libertades o que - afecten su patrimonio.

A) MEDIDAS DE ELIMINACION DE LA SOCIEDAD: Se trata de medidas- que se proponen liberar a la sociedad de sus elementos más nocivos, y para los cuales las penas ordinarias no constituyen sanciones ade

das.

1.- LA TRANSPORTACION. Recibe también el nombre de relegación o deportación cuando se aplica a delincuentes políticos con el fin de depurar el territorio nacional de sus elementos más peligrosos.

2.- LA EXPULSION DE EXTRANJEROS. Con estas medidas se trata de proteger el orden de un país, contra los hechos criminales de de terminados extranjeros (artículo 11 Constitucional).

B) MEDIDAS DE CONTROL: Son las que sustituyen la prisión por mecanismos de vigilancia y dirección del individuo, como es el caso del confinamiento y la sumisión a la vigilancia de las autoridades.

1.- Para el Código Penal vigente, el confinamiento significa la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; medida que ya fue explicada más ampliamente al inicio del presente ca pítulo.

2.- Por lo que respecta a la vigilancia de la autoridad, el Có digo Penal establece, que la misma consiste en ejercer sobre el sen tenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora (artículo 50 bis).

C) MEDIDAS PATRIMONIALES: Son aquéllas que se basan en el pecu-  
lio del sujeto, y tal es el caso de la confiscación especial, el --  
cierre de establecimientos y la caución de no ofender.

1.- LA CONFISCACION ESPECIAL. En virtud de esta medida se lo-  
gró proteger a la sociedad por medio de la destrucción del objeto -  
utilizado para la comisión del delito, que además representa un pe-  
ligro para la seguridad, la salud o la moral pública. Dicha figura-  
es conocida en nuestro ordenamiento jurídico como "Decomiso de ins-  
trumentos, Objetos y Productos del Delito" (artículo 40 y 41 c.p.).

2.- Cierre de Establecimientos, Suspensión o Disolución de So-  
ciedades. Es la prohibición temporal o definitiva hecha a una em-  
presa o establecimiento de proseguir su explotación, por haberse co-  
metido alguna infracción (artículo 24 apartado 16 c.p.).

Los partidarios de esta medida consideran que es un medio afi-  
caz por ser sumamente intimidante y poner fin de manera radical a -  
una empresa peligrosa para la economía del país. En cambio, los ad-  
versarios estiman que es injusto, ya que no sólo afecta al propieta-  
rio del local, sino también al personal y a los acreedores; además-  
de no existir proporción entre la falta cometida y la sanción, pues  
aunque la infracción sea leve, la medida aplicable será el cierre -  
de todo el establecimiento.

3.- CAUCION DE BUENA CONDUCTA O DE NO OFENDER. Consiste en depositar una fianza ante la autoridad como garantía de no hacer determinado hecho que es perjudicial a la sociedad (art. 43 y 44 c.p.)

La ventaja que presenta es la garantía de seguridad que se da al ofendido, de que no volverá a ser agredido. Al igual que con las penas pecuniarias, puede presentar el inconveniente de la insolvencia del acusado.

D) MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Y DERECHOS: Son aquellas - en virtud de las cuales sólo se disminuyen la libertad y derechos - del penado, sin privarlos de ellos completamente. Se trata de la -- prohibición de residir en un lugar determinado y ciertas inhabilitaciones.

1.- Prohibición de Residir en un Lugar Determinado. Con esta medida se pretende impedir que el delincuente habitual regrese a sitios considerados como criminógenos.

2.- Las Inhabilitaciones. Son las medidas que suspenden o privan algún derecho ejercitado por el sujeto en forma inconveniente o criminógena, ejemplo: suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo; privación de derechos cívicos; limitación al ejercicio de profesión o empleo; la pérdida de la nacionalidad a los extranjeros naturalizados, culpables de crímenes contra la seguridad-

del Estado (artículo 45 y 46 c.p.).

### 3.6.3. MEDIDAS DE TRATAMIENTO.

A) MEDIDAS MEDICAS: Se aplican en los casos de enfermedad física o mental que requiere intervención médica y que imposibilitan el tratamiento penitenciario por su gravedad, y pueden ser las siguientes: Tratamiento médico para los enfermos físicos crónicos o infecciosos; internamiento en hospital psiquiátrico para los enfermos mentales; internamiento en establecimientos especiales para los alcohólicos y toxicómanos, etc. (artículo 24 apartado 2 c.p.)

B) MEDIDAS EDUCATIVAS: SON las que ofrecen al delincuente la ocasión de enmendarse. Las más importantes son la condena condicional y las medidas tutelares para menores.

1.- LA CONDENA CONDICIONAL. Supone que se ha aplicado una sanción, cuya ejecución se suspende durante cierto tiempo, transcurrido el cual sin un nuevo delito la pena queda remitida por completo.

Las ventajas que presenta son: sustrae de los efectos nocivos de la prisión a cierto tipo de delincuentes y a su vez, representa una economía considerable para el Estado, al disminuirse la población en las prisiones. Durante el período de prueba el condenado se habitúa a una vida conforme a la Ley; además, no pierde su trabajo-

ni se suscitan los desastrosos efectos que las penas de prisión causan a la familia del encarcelado, tales como: quedar en el abandono, perdiendo su apoyo moral y económico.

Los adversarios de esta medida establecen que está en contradicción con el pensamiento educativo y con la idea del deber de castigar del Estado. Además, viola el principio de Justicia absoluta - según el cual al delito debe seguir la pena y descuida por completo a las víctimas del delito que ni siquiera tendrán la satisfacción - de que el delincuente sea castigado.

## CAPITULO IV

### ADICION AL CODIGO PENAL EN MATERIA DE SUSTITUCION DE LA PENA

#### CORTA DE PRISION, DEL 13 DE ENERO DE 1984.

##### 4.1. RESEÑA SOBRE LA REFORMA PENAL.

El primero de diciembre de 1982, el Lic. Miguel de la Madrid - Hurtado, encomendó a la Procuraduría General de la República la realización de una Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, para analizar con la comunidad mexicana los -- problemas que en esta materia existen y así adoptar las medidas necesarias para su resolución.

La Consulta Pública se llevó a cabo mediante la Instalación de diez comisiones (49), integradas por representantes de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por diversas dependencias y entidades -- del Poder Ejecutivo Federal. Participaron tanto los gobernadores de los Estados de la República como otras autoridades locales. hubo au diencias abiertas en todas las entidades federativas, en las que co laboraron ponentes individuales y representantes de diversos sectores de la comunidad, tales como: partidos políticos; asociaciones - políticas; centrales obreras, agrarias, empresariales y patronales; instituciones educativas agrupaciones profesionales, organizaciones asistenciales y federaciones estudiantiles.

Las Comisiones mencionadas se encargaron de elaborar varios anteproyectos para la reforma legislativa, basándose en las ponencias recibidas, cuyos puntos fundamentales se sometieron a debate ante la opinión pública.

Posteriormente, se formuló un proyecto de reformas basado en todas las opiniones dadas en la Consulta y el cual fue remitido por el Presidente de la República al Congreso de la Unión. La iniciativa llegó primero al Senado, en calidad de Cámara de Origen. Aquí, la comisión que la estudió y aprobó, introdujo, a su vez varias y muy importantes adiciones. Culminando entonces la reforma penal sustantiva de 1983, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984.

La Comisión de Justicia Penal presentó una síntesis de los temas más importantes planteados en la Consulta Nacional, y por lo que respecta al nuestro en cuestión, se determinó lo siguiente:

"Se consideró el importante problema de la penalización" y "Despenalización de ciertas conductas, es decir, determinar cuáles deben ser o no merecedoras de sanción, ya sea supliéndolas o bien reglamentándolas en otros ordenamientos jurídicos reduciéndose con ello el abrumador trabajo de los tribunales judiciales, y evitando, en su caso, el indebido hacinamiento en centros de reclusión, con la siguiente disminución del gasto público parte del Estado, que po

dría ser destinado en obras de mejoramiento social...

Era imperativo con apoyo en las recomendaciones de política, - criminal, admitir eficaces substitutivos de la pena de prisión, como el tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa, el trabajo - en beneficio de la colectividad o de las instituciones estatales, - la suspensión condicional de la pena; substitutivos que traen consigo, por otra parte, indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado, ampliándose el campo de las medidas de - seguridad (SIC), que están orientadas a conseguir la reincorpora- - ción del delincuente avanzando con ello un importante paso en la lu - cha contra el delito... Se trató el aspecto penitenciario, apoyando el sistema que atiende a la prevención y corrección del delincuente, lo que constituye una apertura hacia nuevos horizontes para la huma - nización penitenciaria, que persigue convertir al reo en un sujeto - apto para el disfrute de su libertad, brindándole la posibilidad de una vida fructífera en el seno de la sociedad". (50)

De esta manera se llevó a cabo la reforma de los artículos 24- apartado 2, 27 y 70 del Código Penal, quedando de la siguiente mane - ra:

ARTICULO 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor - de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.-Apercibimiento.
- 11.-Caución de no ofender.
- 12.-Suspensión o privación de derechos.
- 13.-Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o em

pleos.

14.-Publicación especial de sentencia.

15.-Vigilancia de la autoridad.

16.-Suspensión o disolución de sociedades.

17.-Medidas tutelares para menores.

18.-Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento illicito.

ARTICULO 27.- "El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad -

no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".

ARTICULO 70.- "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos B) y C) del artículo 90".

La Reforma del Código Penal de 1983, determinó la necesidad de adicionar también, en los términos del Derecho del 29 de noviembre de 1984, publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre -- del mismo año, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicado en el Diario Oficial -- el 19 de mayo de 1971.

La finalidad de esta Ley es la organización del sistema penitenciario en la República, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Es decir, esta Ley hace un catálogo breve de estipulaciones básicas en materia de readaptación social, tal como se exige en el artículo 18 Constitucional.

La ley de Normas Mínimas abarca todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario: finalidades, personal, tra-

tamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión par---  
cial de la pena y normas instrumentales. La Ley tiene aplicación -  
directa e inmediata en el Distrito Federal en los reclusorios pen-  
dientes de la Federación, respetando las prerrogativas de los Estados,  
a quienes la Constitución autoriza a establecer el sistema pe-  
nal en sus respectivas jurisdicciones.

El sistema individualizado es el adoptado por dicha Ley y por  
el cual se lleva a cabo el tratamiento penitenciario, es decir, se  
toma en cuenta las circunstancias personales del reo, clasificando  
a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especiali-  
zadas que mejor convenga.

Además, establece el sistema progresivo, que consta de perio-  
dos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en  
fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento prelibera---  
cional, con lo cual se prepara al recluso, desde su ingreso al pe-  
nal, para su adecuado retorno a la sociedad.

Puesto que el trabajo es uno de los medios más importantes pa-  
ra la readaptación social del delincuente, según lo señala la Ley,  
es importante que el recluso trabaje en lo que obedezca a sus de-  
seos, vocación, aptitudes y capacitación laboral para el trabajo -  
en libertad. Por lo que respecta a la educación que se imparta a -  
los internos, se determina que será de carácter académico, cívico,

higiénico, artístico, físico y ético, orientándose siempre por las técnicas de la pedagogía correctiva.

A la referida Ley se le hizo una adición en su artículo tercero, relativa a la intervención del órgano ejecutivo en lo que concierne a las sanciones sustitutivas de la pena de prisión o de multa.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, sólo tiene potestad ejecutiva de las sanciones dispuestas por la autoridad jurisdiccional. Por lo tanto, no puede por sí misma, resolver sustituciones no consideradas en la sentencia judicial.

#### 4.2. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA ADICION.

La adición hecha al Código Penal vigente, en lo que respecta a las penas y medidas de seguridad, ha sido una adición necesaria, toda vez que la Ley penal ya no estaba de acuerdo con la realidad social existente en la actualidad, lo cual creó el requerimiento de una adecuación de la primera con la segunda.

Anteriormente, la función principal de la pena de prisión era la de retribución, criterio que no resuelve el problema social del delito, sino al contrario corrompe, neurotiza y destroza tanto ff-

sica como moralmente al reo. En la actualidad, su función principal tiende a la protección de la sociedad y de cada uno de sus miembros contra la criminalidad. La sustentación antigua como la moderna de la pena variaron en lo esencial, lo que dió lugar a la creación de nuevas formas de reacción social carentes de represión, que a su vez trataran de restablecer el orden jurídico quebrantado y de reincorporar al reo a la sociedad, y las cuales constituyeran un acervo que proporcionara al juez mayores posibilidades de elección.

Con el transcurso del tiempo se ha podido concluir que la pena privativa de libertad no ha cumplido con los objetivos que le son inherentes: la prevención general (actuando como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito); la prevención especial (logrando que el delincuente no reincida sea porque queda amedrentado, sea porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina o invalida o lo imposibilita para la reiteración en el delito) y la integración del individuo en sí y para sí mismo dentro de la sociedad. Es decir, dicha pena ha resultado, en muchos casos contraproducente.

Tanto los iuspenalistas como los criminólogos y penitenciarios han sostenido constantemente que la pena de prisión debe reducirse a los casos en que es absolutamente necesaria para la prevención general y especial y que, en consecuencia, debe darse paso a

otras formas de prevención, menos crueles; más humanas y más acordes con el desenvolvimiento social.

Antes el juez tenía que aplicar las sanciones fijadas por la Ley, en función sólo del tiempo de reclusión. En cambio, hoy se -- considera que la justicia tiene como misión específica encontrar -- la sanción más eficaz que permita corregir y rehabilitar hasta donde de ésto sea posible al delincuente y al mismo tiempo proteger a la sociedad, sus intereses y valores reconocidos.

De esta manera, el Código Penal vigente al irse alejando cada día más del pensamiento moderno; ya no pudo evitar, aunque sea parte, la gran cantidad de problemas que trae aparejada la pena privativa de libertad.

Así surgió la necesidad de abolir la pena de prisión, lo cual es imposible; en virtud de que aún desempeña la función necesaria -- de protección social contra la criminalidad, evitando, aunque temporalmente la comisión de nuevos delitos durante el tiempo que dura la reclusión en el establecimiento penal. Entonces lo más conveniente fue reemplazar las penas cortas de privación de libertad -- por determinados sustitutivos que les dieran una verdadera orientación de justicia. Estas medidas son: el tratamiento en libertad y semilibertad, cuando la pena de prisión no exceda de tres años y -- la sustitución por multa o trabajo en favor de la comunidad, si la

pena no excede de un año.

Por eso en la iniciativa se contempla el nuevo régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de la libertad, que hasta antes de la adición se habían reducido a los casos de condena condicional y conmutación de prisión no mayor de un año por multa, en los términos previstos por la Ley.

El juzgador siempre se vió limitado por la propia Ley Penal, a imponer la prisión dentro de los límites mínimo y máximo señalado por aquélla sin poder proponer medidas sustitutivas de la reclusión, fuera de los casos antes mencionados. Esto dió lugar a que surgiera un desequilibrio entre las facultades de la autoridad judicial y la ejecutiva, impidiendo al juez el sustituir penas de -- prisión breves por otras medidas más adecuadas.

Por lo que la adición fue el resultado de la necesidad que imperaba, para hacer lo menos posible uso de las cárceles, como medio de adaptación en delincuentes primerizos, cuya conducta delictuosa resultó ocasional y no reviste peligrosidad y a los cuales perjudicarían los efectos nocivos de los mismos, causándoles daños irreparables.

El trabajo en favor de la comunidad, como sustitutivo de la -- pena corta de prisión, además de excluir completamente la idea de-

prisión, ya que se usa en función de servicio social, presenta --  
otras ventajas, que la hacen una medida más útil y equitativa des-  
de el punto de vista teórico y son:

Es menos trascendental que otras penas.

No es onerosa para el Estado.

Es menos traumatizante que la privativa de libertad.

Permite al sentenciado una especialización laboral.

No desintegra la familia.

No separa al reo del medio natural.

El reo puede producir para reparar el daño causado a la vícti-  
ma.

Cumple las funciones de la pena.

Impide que personas insolventes se vean privadas de la liber-  
tad por no pagar la multa impuesta.

Por lo que respecta a la oportunidad de esta adición, se pue-

de considerar que sí lo es, ya que responde a la necesidad de sustituir el sistema penitenciario represivo por uno que mejorara --- nuestra sociedad es decir, por uno que implicara la rehabilitación de quienes transgreden la Ley Penal y que a la vez protegiera los valores y bienes de la sociedad.

Prueba fehaciente de la aceptación de la filosofía de la pena, la encontramos en la medida novedosa que se llama trabajo en favor de la comunidad que, por disposición expresa de la Ley por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado, el delincuente, era estigmatizado y relegado. Ahora hay una marcada intención de conservar in tacta la suprema dignidad del hombre, que es antes que reo, condenado. (52)

#### 4.3. INEFICACIA DE LA ADICION RELATIVA AL TRABAJO EN FAVOR DE LA - COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO PENAL.

La comisión de Justicia Penal consideró que "era imperativo, con apoyo en las recomendaciones de política criminal, admitir efi caces sustitutivos de la pena de prisión, como el tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa, el trabajo en beneficio de la colectividad o de las instituciones estatales, la suspensión condi cional de la pena: sustitutivos que traen consigo, por otra parte, indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y -

al Estado, ampliándose el campo de las medidas de seguridad (sic), que están orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente, avanzando con ello un importante paso en la lucha contra el delito". (53)

Sin embargo, la medida sustitutiva relativa al trabajo en favor de la comunidad, no parece ofrecer todas las ventajas que nuestro legislador creyera eran inherentes a la misma. En efecto, a pesar de ser una medida sana, que surge con motivo de la crisis de la pena privativa de libertad, tendiendo a evitar con su operatividad los efectos nocivos de la pena corta de prisión, a juicio de la sustentante, no admite utilidad práctica alguna en nuestro sistema penal, toda vez que la existencia de dos figuras punitivas -- que alternan con el sustitutivo penal de nuestro tema en cuestión, lo hacen inoperante; dichas figuras, son la condena condicional y la multa, las que resultan ser más accesibles y prácticas, logrando sus fines en forma plena.

Por lo que respecta a la condena condicional, cabe señalar -- que la misma es considerada como "la institución penal que tiene -- como objeto, mediante la suspensión de las sanciones impuestas a -- los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y -- en quienes concurran las circunstancias de haber delinquido por -- primera vez, procurar la reintegración a la vida honesta, por la -- sola eficacia moral de la sentencia". (54)

Su rasgo esencial consiste en la suspensión de una pena corta de prisión por delito intencional. El delincuente es juzgado y condanado, pero en vez de cumplir la condena impuesta, queda en libertad; si durante tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, no comete uno nuevo, la pena en suspenso queda remitida por completo; si por el contrario delinque, se le impone la pena suspendida.

De acuerdo con nuestro Código Penal, en su artículo 90, las condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la sentencia, son las siguientes:

ARTICULO 90. "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

A) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años.

B) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta posterior

tiva, antes y después del hecho punible. Y

C) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por su naturaleza modalidades y móviles del delito - se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

E) En el caso de los delitos previstos en el título décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en -- los términos de la fracción III del artículo 30 u otorgue caución para satisfacerla..."

La primera de las condiciones que el legislador exige para la concesión de tal beneficio, consiste en que la pena de prisión que va a suspender no exceda de dos años. Situación ésta, que hace y - hará en lo futuro, que el condenado a una pena que no exceda a un año de prisión opte principalmente por esta suspensión y no por la medida del trabajo en favor de la comunidad, por proporcionarle la primera mayores ventajas, ya que puede quedar en libertad después de haber otorgado garantía y reparado el daño causado; así como, - después de comprometerse ante la autoridad judicial a residir en - determinado lugar, desempeñar una profesión, arte, oficio u ocupación lícitos y abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes. Evitándose con ésto el continuar inmerso en cuestiones de carácter judicial, que antes que nada lo deni-

gran ante sí mismo y ante la sociedad y todo por una pena resultante de la comisión de un delito que no manifiesta peligrosidad alguna en el sujeto activo del mismo.

Le ahorra también tiempo y esfuerzo. Porque los requeridos para prestar el servicio impuesto, los podría aprovechar en la realización de actividades sociales, culturales, deportivas o de descanso después de haber terminado su jornada de trabajo, manteniendo al mismo tiempo unida a su familia.

La segunda de las condiciones estriba en que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, significándose así, que si incurre por segunda vez en delito intencional no se puede gozar de este privilegio.

La condena condicional es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como un beneficio y no como un derecho en favor del sentenciado, razón por la cual el juez de la causa es libre de concederlo o negarlo, sin que lo último implique una violación de la Ley que amerite la concesión del amparo.

A pesar de esto, sí cabe la posibilidad de que sea concedido tal beneficio, aún después de haber sido negado, ejercitando para tal efecto el derecho de petición consagrado en el artículo 8° --- Constitucional, el cual se extiende a todo individuo, siempre que-

éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Recayendo a toda petición un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Es decir en el supuesto caso de que al sentenciado no se le haya concedido el beneficio de la condena condicional, mediante el ejercicio de este derecho, puede acudir ante el Juez de amparo, -- con el fin de que analice las razones de hecho y derecho por las que el juez de la causa haya resuelto en el sentido que adoptó y -- si la situación jurídica concreta en que se encuentra el sentenciado, es precisamente la que en forma abstracta prevé la Ley que fundda la actuación de la autoridad, resolviendo entonces, si procede o no el amparo por la violación a la garantía de motivación y fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional.

La multa, como sustituto total o parcial del trabajo en favor de la comunidad, consistente en el pago de una suma de dinero al -- Estado, que se fijará por días multa, la cual no podrá exceder de quinientos (artículo 29 c.p.).

En este caso, el juez podrá optar por imponer la pena multa -- en lugar del trabajo en favor de la comunidad (artículo 70 c.p.) y viceversa, o sea, de acuerdo con el artículo 29 de dicho Código, -- la segunda es un sustituto total o parcial de la primera cuando se

acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente --  
puede cubrir parte de ella.

Esta situación hace que el sentenciado prefiera la pena de la multa y no el trabajo en favor de la comunidad, por presentar mayores ventajas prácticas, a saber: el sujeto no pierde su trabajo, - la familia no se desintegra, la multa no estigmatiza tan terriblemente como la prisión, no degrada, no deshonra y es además, una pena que puede ser pagada por intermedio de un tercero.

## CONCLUSIONES

1.- La medida punitiva denominada el trabajo en favor de la comunidad, como sustituto de la pena corta de prisión, no fue conocido ni por el Derecho Azteca ni por ninguno de nuestros Códigos Penales Mexicanos; sin embargo, en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias se encuentra una disposición que se puede considerar como antecedente de tal medida ya que se refiere a la pena de prestación de un servicio personal en los conventos, --ocupaciones o ministerios de la República a cargo de los indios, -- en sustitución de una más gravosa (galeras, destierro, azotes y pe cuniarias). El servicio prestado debía ser personal y proporcionado al delito y a cambio debían recibir un buen trato a diferencia de la medida en cuestión, debía recibirse una remuneración. (libro VII, título VIII, Ley X).

2.- La Adición realizada al artículo 27 del Código Penal vigente, relativa al trabajo en favor de la comunidad, no se encuentra al margen de la Constitución, ya que es la prestación de un --servicio social impuesta como pena, pues reúne todos los elementos constitutivos de la misma. En principio podemos afirmar que se trata de una sanción expresamente señalada en la Ley, pero con el carácter de sustitutivo de la pena corta de prisión y que es impuesta por la autoridad legítima mediante formal sentencia por la comi

sión de un delito. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5° -- Constitucional, este tipo de trabajo está legitimado, al señalarse que una persona sólo podrá ser obligada a prestar trabajos personales sin retribución y sin su pleno consentimiento, en el caso de - que dicho trabajo sea impuesto como pena por la autoridad judicial.

3.- El trabajo en favor de la comunidad como medida sustitutivva de la pena corta de prisión es, a la fecha inoperante, en virtud de que existe una divergencia entre dos realidades del mundo - jurídico que chocan entre sí, la teórica y la práctica, pues la -- primera a pesar de ser una bella expresión del legislador y de los doctrinarios que están a su favor, no presenta las mismas conveniencias de la segunda, la cual manifiesta una verdad evidente, es decir, muestra con hechos que dicha medida difícilmente será aceptada por el sentenciado, ya que existen otras que le proporcionan mayores ventajas, al beneficiarlo tanto en el aspecto individual - como en el social y es el caso de la condena condicional y de la multa.

4.- Deberá evitarse que las medidas sustitutivas y suspensivas de la pena corta de prisión, establecidas en el Código Penal - vigente, concurran en favor del sentenciado, para que figuras punitivas que pueden proporcionar beneficios, no dejen de ser eficaces ante la existencia de otras medidas. Para este efecto propongo la graduación de los plazos de la mencionada pena de tal forma, que -

la pena de prisión hasta de un año permanezca en los mismos términos en que aparece en el artículo 70 fracción I del Código Penal; las penas de un año un día a dos años de prisión sean reguladas en cuanto a su suspensión únicamente por la condena condicional, misma que es ventilada por el artículo 90 del Código Penal; y finalmente, las penas de dos años un día a tres años de prisión queden reguladas por el sistema de tratamiento en libertad y semilibertad en el artículo 70 fracción II, quedando entonces reglamentadas de la siguiente manera:

ART. 70.- .....

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad:

II.- Cuando no sea inferior a dos años un día ni exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

.....  
ART. 90.- .....

I .....

A) Que la condena se refiera a pena de prisión que no sea inferior a un año un día ni exceda de dos años.

.....  
.....

5.- La actual inoperancia de la medida en cuestión se manifiesta también en virtud de la inactividad de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, toda vez que, a pesar de corresponderle, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, -- sustituyan la pena corta de prisión; hasta la fecha, no se tiene -- conocimiento de la creación de un cuerpo administrativo, que se en -- cargue de la vigilancia y control del trabajo que realice el sen-- -- tenciado en favor de la comunidad, lo cual llevaría a cabo por me-- -- dio de la indagación de las instituciones públicas educativas y pú -- blicas o privadas asistenciales, que deseen colaborar en esta ta-- -- rea de rehabilitación. Ademas, se encargaría del control de asis-- -- tencias y de la vigilancia, del buen trato que se le de al senten-- -- ciado como de las jornadas dentro de las cuales debe prestar el -- -- servicio que de acuerdo con el artículo 27 tercer párrafo del Códig -- go Penal, serán en períodos distintos al horario de las labores -- -- que representan la fuente de ingreso para su subsistencia y la de su familia, sin exceder de la jornada diaria que determina la Ley -- -- Federal del Trabajo en su artículo 66, es decir no podrá exceder -- -- de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, ya que cada -- -- día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo.

## NOTAS

- (1) Los pipiltin fueron los que ocuparon los principales cargos en la organización social, es decir, en la administración civil y penal, en el ejercicio y en el sacerdocio, además tenían la posibilidad de acceder a la propiedad privada de la tierra y de artículos especiales, y no sólo estaban exentos del pago de tributos y del trabajo agrícola, sino que podían llegar a ser tributados y a disfrutar del servicio de otra gente.

En cambio los macehualtin, nombre que significa los que hacen merecimiento o penitencia, era el común del pueblo, formado de hombres libres que tributaban y entre los que se encuentran los comerciantes organizados (pochtecas); los agricultores (mayeques); los artesanos y los macehualtin distinguidos, quienes llegaron a ocupar -- puestos judiciales, sacerdotales, militares y administrativos, al igual que los pipiltin.

Asimismo, había esclavos, tlatlacotin, cuya condición era distinta a la conocida en otros países; toda vez que el dueño no tenía derecho de vida y de muerte sobre él, y además podían adquirir bienes; tener familia y comprar a su vez otros esclavos. Las causas en virtud de las cuales se reducía a alguien a la calidad de esclavo fueron diversas: el incumplimiento de un contrato, por la comisión de algún delito y el haber sido tomados como prisioneros de guerra.

- (2) El Calmecac era un establecimiento educativo destinado a los nobles donde aprendían ciencias y se preparaban para los cargos públicos y religiosos de alto rango.
- (3) El tlatocan estaba dividido en cuatro Cámaras, que se repartían -- los negocios del estado y acordaban separadamente con el emperador la Cámara de la Clase Sacerdotal, cuyo jefe inmediato era el Teote

cuhtlí o Gran Sacerdote; la del Huelcalpizqui o Tesorero Real, encargado de la recaudación de los tributos; la de los Grandes Guerreros, presidida por el Tlacocheatcatl o Jefe del Ejército y la de los Cuatro Grandes Calpullis o Grandes comunidades en que se dividía la Ciudad Capital.

- (4) Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. México, - 1982 págs. 216 y 217.
- (5) Sahagún, Fr. Bernardino de. Historia General de las Cosas de la -- Nueva España. México, 1985, pág. 466.
- (6) Kohler, J. Derecho de los Aztecas. México, 1924. pág. 89.
- (7) El nombre con el que se designa a los delitos no era conocido por los aztecas, sin embargo, aquí se incluyen con el fin de hacer más sintética dicha relación.
- (8) Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. México, 1979. pág. 13.
- (9) Piña y Palacios, Javier. Antecedentes Históricos, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal. S/F. p.5
- (10) Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en - México, Edit. Porrúa, México 1974 pág. 35
- (11) Cfr. Carranca y Rivas Raúl Op. Cit. pág. 38
- (12) La Encomienda era un beneficio o señoría limitado, otorgando a un español privilegiado, que no incluía derechos jurisdiccionales ni gubernativos, pero si el derecho de percibir de los indios servi--

cios y tributos mediante cesión real. A cambio de estos beneficios el encomendero quedaba comprometido a determinadas obligaciones, -tales como; vigilancia del Distrito encomendado; engrosar la hueste cuando el encomendero fuera requerido para emergencias, etc.

- (13) La Casa de Contratación de Sevilla fue creada en virtud de la Ordenanza de 10 de Enero de 1503; quedando integrada por Jimeno de Briviesca como contador, el canónigo Sancho de Matienzo como tesorero y Francisco Pinelo como factor. Era un organismo de carácter mercantil, a quién se encomendaba la atención de un negocio de interés particular de los reyes, es decir, el comercio con las Indias, tenía autoridad suficiente para conceder permisos y recaudar impuestos sobre importación y exportación, armar embarcaciones y supervisar mercancías, recibir el oro dirigido tanto a la Corona como a los particulares, estudiar y resolver los litigios habidos entre los comerciantes y conocer de las violaciones cometidas en los reglamentos.

- (14) El juicio de Residencia se llevaba a cabo en contra de los virreyes, oidores y altos funcionarios de las Indias cuando dejaban su mandato; pero en el caso de los oidores, cuyo cargo era vitalicio, se les sometía a residencia cuando eran removidos de un lugar a otro o ascendían a puestos más elevados.

La residencia era un juicio público, cuyo nombre obedece a que el funcionario a quien se aplicaba, se le señalaba un lugar en donde había de permanecer durante la investigación de su causa. El juicio se iniciaba mediante pregones, con los que se convocaba a toda persona que tuviera alguna queja en contra del funcionario residenciado, y con todas las acusaciones se formaba expediente, mismo -- que era turnado por el Juez al Consejo de las Indias, para que éste resolviera lo procedente respecto a la responsabilidad del residenciado.

Las visitas eran mediante procedimiento secreto y se referían a un cuerpo colegiado (como es el propio Consejo) o a un grupo de funcionarios, a quienes no se les hacía saber de qué se les acusaba ni -- quién los acusaba; guardándose este secreto aún después de dictada la sentencia condenatoria. El Juez hacía la investigación lo más metódicamente posible, formaba la sumaria, que enviaba al Consejo firmada y sellada.

- (15) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. T. II. México, 1943. págs. 594-596.
- (16) Mora, José María Luis. México y sus Revoluciones. T. I. México, --- 1977. págs. 164-168.
- (17) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Libro VII, Título VIII, Ley X, pág. 332.
- (18) Fernández de Lizardí, José Joaquín. El periquillo Sarniento. México 1976. págs. 155-221.
- (19) Este Congreso estuvo integrado por seis diputados designados por Morelos, tres propietarios, Rayón, Liceaga y Berduzco y tres suplentes Bustamante, Cos y Quintana Roo.
- (20) Los autores de este Decreto Fueron; Herrera, Quintana Roo. Sotero, Castañeda, Berduzco y Argéandar.
- (21) El Plan de Ayula fue el proclamado el 1° de marzo de 1984 por el coronel D. Florencio Villarreal y en virtud del cual cesaba en el ejercicio del poder público, el señor General Antonio López de Santa Anna.
- (22) Los caracteres básicos de la Escuela Clásica son: la adopción de un método lógico-abstracto; la consideración del delito no como un he-

cho, sino como un ente jurídico; la fundamentación de la responsabilidad penal en el libre albedrío y la conceptualización de la pena - como un castigo, como retribución de un mal con un mal. Los representantes de esta escuela fueron: Beccaria, Carrara y Pessina.

- (23) Los caracteres que se atribuyen a esta Escuela son: la utilización del método experimental; la consideración del delito como fenómeno natural y social; la aceptación de la responsabilidad social y la estimación de la pena como defensa social y no como castigo. Los representantes de esta Escuela son: Lombroso, Ferri y Garófalo.
- (24) Carrara, Francesco. programa de Derecho Criminal. v. II.-Bogotá - 1957. pág. 34.
- (25) Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal (trad. Luis Jiménez de Asúa). T. III. Madrid, 1929. pág. 197.
- (26) Cuello Calón Eugenio. Penología. V. XXXV. Madrid, 1920. pág. 12.
- (27) Quirós, Constancio Bernaldo de. Derecho Penal (parte General). México, 1948. pág. 171.
- (28) Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los substitivos de la Prisión. México, 1984. págs. 25 y 26.
- (29) En el Código Fiscal de la Federación, los delitos fiscales se encuentran comprendidos en el Capítulo II, del Título IV, del artículo 92 al 115.

En la Ley General de Salud, los delitos relacionados con la materia de salud están tipificados en el Capítulo VI, del Título XVIII, del artículo 455 al 472.

- (30) Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. México, 1985. ---  
pág. 45.
- (31) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. T. II Madrid, 1957. pág.  
430.
- (32) Saldaña, Quintiliano. Nueva Penología. Madrid, 1931. pág. 37.
- (33) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Méxi-  
co, 1983. pág. 523.
- (34) Mezger, Edmundo. Op. cit., pág. 443.
- (35) Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. México, --  
1978. pág. 22.
- (36) Mezger, Edmundo. Op. cit., pág. 432.
- (37) Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit., pág. 26.
- (38) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Barcelona, 1935. pág. 544.
- (39) Diccionario de la Real Academia de la Lengua.
- (40) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. México, 1973 pág. 205.
- (41) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., pág. 31.
- (42) Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustituti-  
vos de la Prisión. México, 1984. pág. 40.
- (43) Diccionario de la Real Academia de la Lengua.
- (44) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., pág. 16.

(45) *Ibidem.* pág. 37.

(46) Saldaña, Quintiliano. *Op. Cit.*, pág. 41.

(47) Carrancá y Rivas, Raúl. "Sustitutivos de la Pena privativa de la Libertad, según la Legislación Mexicana". *Revista de la facultad de Derecho de México*, 7. XXX, No. 117, México, Sept-Dic, 1980. --- pág. 736.

(48) Cuello Calón, Eugenio. *Penología. Op. cit.*, pág. 43.

(49) Las comisiones encargadas de estudiar los distintos aspectos que el programa de consulta debía cubrir, fueron las siguientes:

COMISION	COORDINADOR
Amparo	Dr. Héctor Fix-Zamudio
Justicia Penal	Dr. Celestino Porte Petit
Justicia Civil	Dr. Ignacio Medina Lima
Justicia Familiar	Lic. Clementina Gil de Lester
Justicia Administrativa	Dr. Antonio Carrillo Flores
Justicia Laboral	Lic. Arturo Rufz de Chávez
Justicia Agraria	Dr. Gonzalo Armenta Calderón
Justicia de Política y	
Buen Gobierno	Dr. Fernando Román Lugo
Justicia Mercantil	Dr. Jorge Barrera Graf
Seguridad Pública	Lic. Sergio Vela Treviño

La comisión de Justicia Penal estuvo integrada a su vez por: Moisés Moreno Hernández como secretario; Raúl Castellanos Jiménez, como representante de los senadores; César Humberto Vieyra Salgado, como representante de la Suprema Corte.

(50) Alba Leyba, Samuel. "Consulta Nacional sobre Administración de Jus

ticia (1983)". Revista de la Procuraduría General de la República. La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia. México, 1984. págs. 20-22.

(51) Vela Treviño, Sergio. "Algunas consideraciones sobre la reforma Penal de 1984". Revista de la Procuraduría General de la República.- La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia. México 1984. pág. 359.

(52) Alva Leyva, Samuel Loc. cit.

(53) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit., pág. 626.

## BIBLIOGRAFIA

Alva Ixtlilxochitl, Fernando. Obras Históricas. U.N.A.M., 3a. ed., México 1977.

Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. Porrúa, 2a. Ed., México 1985.

Quiros. Constancio Bernaldo de. Derecho Penal (Parte General). Ed. José M. Cajica Jr., México, 1948.

Carlos II. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Boix, Editor. París 1841. t. 5 y II.

Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Carcel y penas en México. Porrúa, 2a. ed., México, 1981.

Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Porrúa, 11a. ed., México, 1983.

Casas, Fr. Bartolomé de las, Los Indios de México y Nueva España. Porrúa 5a. ed., México, 1982.

Ceniceros, José Angel. Derecho Penal y Mininología, Botas, 1a. ed., México, 1954.

Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Porrúa, 7a. ed. México, 1982.

Cuello Calón, Eugenia. Derecho Penal. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1935. - t. I.

Dña del Castillo, Bernal. Historia Verdadera de la conquista de la Nueva España. Porrúa, 13a. ed. México, 1983.

García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. U.N.A.M., 2a. ed., México, 1983.

Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. INACIPE. México, 1979.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Porrúa, 5a. ed., México 1985.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la parte General de Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana, 1969.

Rico, José María, Crimen y Justicia en América Latina. Siglo Veintiuno - Editores, 3a. ed., México, 1985.

Rico José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica contemporánea. Siglo Veintiuno Editores, 3a. ed., México 1984.

Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. Cuadernos del INACIPE. México 1984.

Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. (apuntes para un texto) México, 1978.

Sahagún, Fr. Bernardino de. Historia General de las Cosas de Nueva España. Porrúa, 6a. ed., México, 1985.

Saldaña, Quintiliano. Nueva Penología. Editorial Hernando, 1a. ed., Madrid, 1931.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1979. Porrúa-

10a. ed., México, 1981.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Porrúa, 4a. ed., México, 1983.

#### R E V I S T A S

Carranca y Rivas, Raúl. "Sustitutivos de la Pena Preventiva de Libertad, según la Legislación Mexicana". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXX. núm. 117. México, 1981.

González Pacheco, Humberto "Origen y Evolución de las Penas", Boletín Jurídico Militar. T. XIX Núm. 5 y 6, México, 1955.

Rico, José M. "La Pena Privativa de Libertad". Revista Jurídica Veracruzana. T. XXXIII. Núm. 1 México, 1980.

Rubio Zuliva Lidia. "La Peligrosidad y la Adecuación de las Penas y de las Medidas de Seguridad". Revista Procesal. Rfo 4 Núm. 4, 5 y 6. México 1975.

"La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia" Revista de la Procuraduría General de la República. 1984.

"Revista Mexicana de Justicia 84" Núm. 3 vol. II Julio-Septiembre de --- 1984.

L E Y E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Porrúa, 44a. ed., México, 1988.

Ley Federal del Trabajo. Librerías Teocalli, 16a. ed., México, 1986.

Código Fiscal de la Federación. Themis, México, 1986.

Ley General de Salud. Libros Económicos. México, 1986.